



EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

## RECURSO DE INCONFORMIDAD

### EXPEDIENTE:

TEE/RIN/161/2012-2 Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2.

### RECURRENTES:

PARTIDO POLÍTICO NUEVA ALIANZA, Y  
COALICIÓN "COMPROMISO POR  
MORELOS".

### TERCERO INTERESADO:

PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL.

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
AYALA, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL.

### MAGISTRADO PONENTE:

M. EN D. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de septiembre del dos mil doce.

**VISTOS** los autos del expediente **TEE/RIN/161/2012-2**, acumulados **TEE/RIN/162/2012-2** y **TEE/RIN/164/2012-2**, para resolver los **recursos de inconformidad**, promovidos por los ciudadanos Francisco Arturo Santillán Arredondo y Obed Rodríguez Valle, el primero con el carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal y el segundo como



representante propietario, ambos del partido político Nueva Alianza; así como por el ciudadano Felipe Castro Valdovinos, en su carácter de representante suplente de la coalición denominada "Compromiso por Morelos"; personalidades reconocidas ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, la declaración de validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula aparentemente triunfadora del Partido Acción Nacional, a quien se le ha expedido la constancia de mayoría; y,

## RESULTANDO

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en los escritos iniciales y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:

**a).- Jornada Electoral.** Con fecha primero de julio del dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Morelos, para elegir Gobernador, Diputados al Congreso Local y miembros de los 33 Ayuntamientos de la entidad.








**b).- Sesión ordinaria permanente celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos.** El cuatro de julio de la presente anualidad, el Consejo Municipal de Ayala, Morelos del Instituto Estatal Electoral, en sesión ordinaria permanente realizó el cómputo final de la elección para elegir a los







PODERES JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

miembros del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, del cual se desprendieron los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN  | VOTOS<br>(CON<br>NÚMERO) | VOTACIÓN<br>TOTAL<br>(CON LETRA)        |
|---|--------------------------|---|
| Partido Acción Nacional<br>  | 15,748                   | Quince mil, sefeciensos cuarenta y ocho |
| Coalición "Compromiso por Morelos"<br>   | 7,963                    | Siete mil, novecientos sesenta y tres   |
| Partido Verde Ecologista De México<br>   | 728                      | Setecientos veintiocho                  |
| Votación Candidatura Común Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México<br>       | 1,906                    | Mil, novecientos seis                   |
| Total votación Candidatura Común Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México<br> | 10,607                   | Diez mil, seiscientos siete             |
| Partido de la Revolución Democrática<br>   | 3,677                    | Tres mil, seiscientos setenta y siete   |
| Partido del Trabajo<br>  | 343                      | Trescientos cuarenta y tres             |

|   |       |               |  |
|---|-------|---------------|--|
| Partido Movimiento Ciudadano<br>   | 429   |               | Cuatrocientos veintinueve                            |
| Votación Candidatura Común Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano<br>         | 1,221 |               | Mil, doscientos veintiuno                            |
| Total votación Candidatura Común Partidos Políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo y Movimiento Ciudadano<br> |       | 5,670         | Cinco mil, seiscientos setenta                       |
| Partido Socialdemócrata de Morelos<br>   |       | 1,090         | Mil, noventa   |
| <b>VOTOS NULOS</b>  |       | 1,510         | Mil, quinientos diez                                 |
| <b>VOTACIÓN TOTAL</b>   |       | <b>34,625</b> | <b>Treinta y cuatro mil, seiscientos veinticinco</b> |

**c).- Entrega de constancias de mayoría.** Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, declaró la validez y calificación de la elección de Ayuntamiento de ese municipio y la elegibilidad de la fórmula ganadora.

**d).- Recursos de inconformidad.** En desacuerdo con el cómputo en cita, el partido político Nueva Alianza y la



coalición denominada "Compromiso por Morelos", presentaron recursos de inconformidad, impugnando los resultados de la votación obtenida en las mesas directivas de casillas de las secciones electorales del municipio de Ayala, Morelos.

**e).- Publicitación y presentación de escrito de tercero interesado.** El diez de julio del presente año, el consejo responsable hizo del conocimiento público los medios de impugnación interpuestos, mediante cédula que fijó en sus estrados por espacio de cuarenta y ocho horas, cumpliendo de esta forma con la obligación que le impone el artículo 303, del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

El doce de julio de la misma anualidad, el órgano responsable también hizo constar el fenecimiento del plazo de las cuarenta y ocho horas, término dentro del cual el Partido Acción Nacional, presentó escrito de tercero interesado, a través de los ciudadanos Laura Carrillo Ayala y Oscar Apaéz Godoy, en su calidad de representantes propietario y suplente, respectivamente, personalidades reconocidas ante el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

**2.- Remisión.** Mediante oficios sin número fechados el catorce de julio de la presente anualidad; el Consejo responsable remitió a este órgano jurisdiccional, los medios de impugnación presentados, así como el escrito de tercero

interesado y el informe circunstanciado correspondiente; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**3.- Trámite.** Mediante proveídos del dieciséis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó que se integraran los expedientes respectivos y su registro en el Libro de Gobierno con los números **TEE/RIN/161/2012**, **TEE/RIN/162/2012** y **TEE/RIN/164/2012**, asimismo en la misma fecha propuso la acumulación de los expedientes **TEE/RIN/162/2012** y **TEE/RIN/164/2012**, al **TEE/RIN/161/2012** por impugnarse los mismos actos; los que en su momento fueron turnados a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, en atención a la diligencia de sorteo celebrada bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral, para la sustanciación correspondiente y elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

**4.- Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva.** El dieciocho de julio del dos mil doce el Magistrado Ponente, dictó acuerdo de radicación, admisión, requerimiento y reserva de los recursos de mérito; al considerar que se reunían los requisitos de procedibilidad; admitió el escrito de los terceros interesados; admitió las pruebas aportadas que fueron procedentes; reconoció la personería de los representantes de los institutos políticos; tuvo por señaladas a las personas y los domicilios para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requirió al consejo



responsable para que remitiera diversas documentales para mejor proveer; y se reservó el requerimiento en su caso, de otras probanzas.

**5.- Cumplimiento de requerimientos.** Mediante auto de veintiuno de julio del presente año, se tuvo al Consejo Municipal de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral Morelos, dando contestación al requerimiento referido en el resultando que antecede.

Asimismo, con fecha veinticinco de julio de la presente anualidad, se tuvo al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dando cumplimiento a los requerimientos que le fueran efectuados por la ponencia instructora.

**6.- Cierre de Instrucción.** Por auto de fecha quince de septiembre del año que transcurre, y una vez sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a formular el proyecto de sentencia correspondiente; y

## CONSIDERANDOS

**I.- Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en los artículos 23, fracción VI, y 86, de la



Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracción I, 172 fracción I, 295 fracción III y 297 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

**II.- Acumulación.** Tal y como fue precisado en el apartado de resultandos de esta sentencia, mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar los expedientes **TEE/RIN/162/2012-2** y **TEE/RIN/164/2012-2** al identificado con el número **TEE/RIN/161/2012-2**, por ser éste el más antiguo y existir similitud en el acto impugnado.

**III.- Oportunidad.** El artículo 304, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, precisa que el recurso de inconformidad, deberá promoverse dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese tenido conocimiento o se hubiere notificado del acto o resolución que se impugna; siendo que, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, tal y como lo refiere el artículo 301 del ordenamiento citado.

En el caso específico, los recursos de inconformidad, fueron presentados ante la oficialía de partes de la autoridad señalada como responsable, el nueve de julio del año que transcurre; en consecuencia, apreciando el lapso de tiempo legal y lo que consta de manera indudable en la instrumental de actuaciones, resulta oportuna la promoción de los recursos que ahora se resuelven, cumpliéndose así con el requisito en estudio; toda vez que el plazo para la promoción de los recursos inició el seis y concluyó el nueve



de julio de dos mil doce, esto es, los recurrentes promovieron su impugnación durante el cuarto día del citado plazo, como se desprende del sello fechador que aparece en los escritos recursales presentados ante la autoridad responsable, visibles a fojas de la 16 a la 73; 985 a la 1043 y 1939 a la 1997 del expediente en que se actúa, respectivamente.

**IV.- Legitimación y personería.** Los recursos de inconformidad son promovidos por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción II y 308, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que se satisface este requisito, al ser presentados por un partido político a través de sus representantes acreditados ante la autoridad responsable.

Con respecto a la personería de los recurrentes quedó acreditada por así estar reconocida por el órgano administrativo electoral al rendir sus informes circunstanciados, mismos que obran a fojas 9 a la 13; 979 a la 983 y 1933 a 1937 del sumario que se resuelve; así mismo en términos de las constancias remitidas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos; a nombre de los ciudadanos Francisco Arturo Santillán Arredondo, Obed Rodríguez Valle y Felipe Castro Valdovinos, los primeros con el carácter de Presidente del Comité de Dirección Estatal y representante propietario, respectivamente, ambos del partido político Nueva Alianza y el tercero de los nombrados en su carácter de representante



suplente de la coalición denominada "Compromiso por Morelos".

**V.- Requisitos de forma.** Los recursos de inconformidad que se resuelven, cumplen con los requisitos legales que exige el artículo 305, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, atendiendo a que los mismos se presentaron por escrito; se señala el nombre del promovente; domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para estos efectos; se identifica el acto impugnado; la autoridad electoral responsable; se mencionan los hechos y agravios que estiman les causa el acto electoral impugnado; los artículos presuntamente violados; relación de pruebas que según su apreciación acreditan su inconformidad; y, por último, nombre y firma del promovente.

Por otro lado, es de señalar que el mismo numeral de la normatividad electoral local, en su fracción II, exige que el escrito de demanda del recurso de inconformidad cumpla con los requisitos especiales siguientes:

**a. Mencionar la elección que se impugna.** Este requisito se cumple, porque los institutos políticos inconformes señalan que impugnan el Cómputo Final de la Elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos del Instituto Estatal Electoral.

**b. Señalar en forma individualizada el acta impugnada.** En el caso, se precisa que se impugna el acta de Cómputo de la



Elección de Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos;  
Y,

**c. Mencionar en forma individualizada las casillas cuya votación se solicita anular y la causal que se invoca para cada una de ellas.** De igual forma, este se cumple porque se aprecia que los partidos políticos recurrentes, identifican las casillas en las que demandan la nulidad de la votación recibida y señalan la causal de nulidad que, en su opinión se surte en cada una ellas.

**VI.- Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia son cuestiones de orden público y de análisis preferente, por lo que este cuerpo colegiado debe emprender su estudio, inclusive, de manera oficiosa.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, refiere que los agravios aducidos por los inconformes en relación con las casillas números 44 B, 44 C1, 44 C2, 45 B, 47 B, 49 B, 50 C2, 55 C3, 61 B, 66 C1, 66 C2, 67 B, 67 C1, 67 C2, 70 C2, 72 C2, 74 C1, 75 B, 75 C1, 75 C2, 76 B Y 77 C1, contravienen lo dispuesto por el inciso c), fracción II, del artículo 305, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

De igual forma señala, que los motivos de agravio en relación con las casillas 47 C1, 48 B, 48 C1, 52 B, 49 B, 49 C1, 50 C1, 51 B, 55 C1, 55 C3, 56 B, 59 C2, 61 B, 61 C1, 62 B, 62 C1, 63 B, 64 B, 67 B, 67 C1, 67 C2, 68 B, 68 C1, 68 C2, 69 B, 68 C1,



70 C1, 71 B, 72 C1, 72 C2, 73 C1, 75 C1, 76 B, 76 C1, 77 B, 79 B, 79 C1, 80 B, 80 C1, 80 G, 83 B, 85 B, 47 B, 50 B, 52 C1, 57(SIC), 57 C1, 58 B, 58 C1, 66 C1, 71 C1, 73 C3, 74 C2, 84 B, 84 B (SIC), 74 B, 56 C1, 81 B y 56 C1, resultan infundados, toda vez que contravienen lo dispuesto por el inciso c), fracción II, del artículo 305, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Finalmente, señala que los hechos aducidos por los inconformes son genéricos que carecen de sustento legal, toda vez que los recurrentes deben acreditar las causales de nulidad que invocan.

De lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima, que lo aducido por la autoridad responsable, resulta inexacto, para resolver la procedencia de la acción invocada, en virtud que de los escritos iniciales, se puede advertir que si se cumple con lo dispuesto por el artículo 305, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que los impugnantes señalan las casillas en las que a su parecer existieron irregularidades, así como la causal para cada una de ellas; de igual forma se puede apreciar que se cumple con el señalamiento de mencionar el acta que se impugna; en consecuencia la acción sometida ante este órgano jurisdiccional es admisible y por tanto es procedente analizar el fondo del presente medio de impugnación.

A mayor abundamiento de lo que ahora se expone, es oportuno ponderar que lo alegado por la autoridad administrativa electoral se refiere al fondo de lo planteado,

por lo que no puede estimarse causal de improcedencia, de acuerdo con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Federal.

**VII.- Litis.** De la lectura de los recursos de inconformidad se advierte que la **pretensión** de los recurrentes consiste en que este Tribunal Estatal Electoral declare la nulidad de la elección de Ayuntamiento, o la nulidad de diversas casillas correspondientes al Municipio de Ayala, Morelos.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que los promoventes hacen valer presuntas violaciones al Código Electoral local, por considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas de escrutinio y cómputo, que actualizan la nulidad de la elección, y por consiguiente se anulen las constancias de mayoría relativa otorgadas a la fórmula ganadora, del Partido Acción Nacional.

Así, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si, ha lugar o no a decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas cuya votación se impugna y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento, realizado el día cuatro y concluido el cinco de julio del presente año, por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

**VIII.- Estudio de fondo.** En principio, es importante precisar que este Tribunal Electoral, por cuestiones de orden y metodología llevará a cabo un estudio integral de los apartados de inconformidad esgrimidos por los partidos políticos recurrentes y en un orden diferente al vertido originalmente, sin que ello ocasione agravio alguno a los inconformes, puesto que lo trascendental es que todos los argumentos sustentados sean examinados.

En este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número S3ELJ04/2000, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

**"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Es importante dejar de manifiesto que este Tribunal, al momento de atender los agravios expresados por el partido político recurrente, dará especial relevancia al principio general de derecho, relativo a la conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino: *utile per inutile non vitiatur*, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, en acatamiento a la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU**

**APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** (S3ELD 01/98, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233).

Del contenido del criterio Jurisprudencial en comento, se advierte que debe atenderse al principio de que solo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que encuadren en dichas causales, sean determinantes para el resultado de la votación.

Luego, los efectos de la nulidad respectiva, no deben extenderse más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, con el fin de evitar daños a los derechos de terceros, es decir, al ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que, válidamente, expresaron su voto.

Sentado de lo anterior, y de la instrumental de actuaciones se advierte que el partido político Nueva Alianza y la Coalición denominada “Compromiso por Morelos”, en sus escritos de inconformidad aducen agravios similares, por tanto y para evitar repeticiones innecesarias únicamente se transcriben los relativos con un medio de impugnación, a saber:

**“I.- ACTO IMPUGNADO**  
ES EL RESULTADO O RESULTADOS DE VOTACIÓN OBTENIDA EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS DE LAS SECCIONES



ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOCE, FECHA EN QUE SE CELEBRO LA JORNADA ELECTIVA PARA ELEGIR AYUNTAMIENTOS, MISMAS QUE SERÁN DETALLADAS EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE DE ESTE RECURSO, EN RAZÓN DE QUE HAN QUEDADO MATERIALIZADAS FEHACIENTEMENTE DE ESA CAUSAL, TIENEN RELACIÓN O CAUSALIDAD DIRECTA CON EL RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA.

EN ESE SENTIDO, EL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO LE CAUSA AGRAVIO, AL ESTAR PLENAMENTE REALIZADA LA CAUSALIDAD DE NULIDAD INVOCADA ANTERIORMENTE, LO QUE VIOLA FLAGRANTEMENTE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, LEGALIDAD Y CERTEZA QUE RIGEN EN MATERIA ELECTORAL:

I.- POR CUANTO A LOS HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 348, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO (SIC) MORELOS, QUE DE MANERA CLARA Y SUSCINTA (SIC) MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO.

**1. POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44:** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE PRIMER ESCRUTADOR, SIENDO ESTE LA C. NOEMÍ MUNDO PACHECO CUANDO DEBIÓ HABER SIDO EL C. ODILÓN QUINTERO LÓPEZ; QUIEN EN ESTRICTO DERECHO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR DEBIO HABER PASADO POR PRELACION A PRIMERO, ES DECIR EL C. JUAN MANUEL GONZALEZ MUÑOZ, QUIEN A LA POSTRE FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, O EN SU CASO EL SUPLENTE DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ES DECIR LA C. TERESA FLORES HERNANDES. CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTICULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORA E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS ALGUNA SITUACIÓN O CIRCUNSTANCIA QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE



APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ASÍ MISMO EN EL ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACION QUE AFECTA A LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA.

ES DE MERECER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIEN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRIMER ESCRUTADOR ES EL SEGUNDO ESCRUTADOR, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO A PRIMERO, Y EL PRIMER SUPLENTE A SEGUNDO ESCRUTADOR; SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASÍ, SINO QUE SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO DE VOTOS, NO SE HAYA ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE Y QUE NO SE MARQUE DENTRO DE LA MISMO COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, ES DECIR, EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JURIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACIÓN, SINO QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.

AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EL DÍA 1º DE JULIO DE 2012.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO DE RELACIÓN CON LA NULIDAD QUE INVOCO EN ESTE APARTADO, LAS SIGUIENTES



TESIS DE JURISPRUDENCIA, EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE).**

**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.- (SE TRANSCRIBE).**

CON TODO LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADAS POR LA LEY, POR LO QUE ACTUÓ ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTUARON ALGUNOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVA DE CASILLA, QUE NO FUE AUTORIZADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE DICHA CASILLA.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLAS IMPUGNADAS, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS (SIC) APROBADA POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS QUE A LA LETRA DICE: **(SE TRANSCRIBE).**

**2. POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 44;** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE **PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIENDO ESTE EL C. MOISÉS ROBERTO JUÁREZ RODRÍGUEZ CUANDO DEBIÓ HABER SIDO EL C. ISMAEL CASTRO SANCHEZ O EN SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTE DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL**, CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ASÍ MISMO EN EL ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA A LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ES DE MERECER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIEN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE ES EL SECRETARIO, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO, Y EL PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO Y ASI SUCESIVAMENTE, SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASÍ, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECÍA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

VEZ QUE, UN ACTO TAN RESPONSABLE DE LA CASILLA, DEBIO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARCO DENTRO DE LA MISMO (SIC) COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JUIRIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACIÓN, SINO QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL. AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DEL DÍA 1º DE JULIO DE 2012. **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**

ASÍ PUES, DE LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ COMO FUNCIONARIO DE CASILLA UNA PERSONA DIFERENTE A LAS ATUORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE ACTUÓ ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACIÓN Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA IMPUGNADA (SIC), ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE,

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**3. POR CUANTO A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 47;** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS (SIC) PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, **REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE SEGUNDO ESCRUTADOR** DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SIENDO ESTA **LA C. JUANA ARELLANO** SALGADO CUANDO DEBIÓ HABER SIDO **LA C. GLORIA INÉS NAVA LINARTE** O EN SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTES DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACION QUE AFECTA LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ES DE MERECER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIEN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMUN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA



DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE **SEGUNDO ESCRUTADOR** ES EL **PRIMER SUPLENTE**, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO, Y ASI SECESIVAMENTE (SIC); SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASÍ, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCION DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO DE LOS VOTOSO (SIC) OBTENIDOS EN LA CASILLA, NO SE HAYA ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARQUE DENTRO DE LA MISMO COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JURIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACIÓN, SINO QUE EFECTA (SIC) DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.

AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN EL DÍA 1º DE JULIO DE 2012. **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**

DE LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE ACTUÓ ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL



ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, ASÍ COMO TAMBIÉN ACTUARON ALGUNOS INTEGRANTES DE LAS MESAS (SIC) DIRECTIVA DE LA CASILLA, QUE NO FUE AUTORIZADA POR EL ÓRGANO ELECTORAL PARA FUNGIR COMO FUNCIONARIOS DE DICHA CASILLA, OBSERVANDO SI EXISTE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCIÓN A LA CASILLA QUE AHORA IMPUGNO.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA (SIC) IMPUGNADA, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**4. POR CUANTO A LA CASILLA BASICA DE LA SECCIÓN 55; SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE PRIMER ESCRUTADOR, SIENDO ESTA LA C. LEONOR SALGADO IBARRA CUANDO DEBIÓ HABER SIDO LA C. MARÍA ELENA SANDOVAL FLORES O EN SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTE DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN EN ESTRICTO DERECHO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR DEBIO HABER PASADO POR PRELACION A PRIMERO, ES DECIR EL C. ALBERTO ALDAMA ALDAMA, QUIEN A LA POSTRE FUNGIO COMO SEGUNDO ESCRUTADOR, O EN SU CASO EL SUPLENTE DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCION III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN O MOTIVARA LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ASÍ MISMO EN EL ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECE EL**



ARTÍCULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA A LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ES DE MEREZER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIEN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL, SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LÓGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE ES EL SECRETARIO, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO, Y EL PRIMER ESCRUTADO A SECRETARIO Y ASÍ SECESIVAMENTE (SIC); SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASI, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCION DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO DE VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA, DEBIO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARCO DENTRO DE MISMO (SIC) COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JUIRIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACION, SINO QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.

AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DEL DÍA 1º DE JULIO DE 2012. **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**



DE LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE ACTUÓ ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, **VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL**, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA (SIC) IMPUGNADA, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA (SIC) POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**5. POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 55;** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE **SEGUNDO ESCRUTADOR**, SIENDO ESTE EL **C. JUAN LÓPEZ DELGADO CUANDO** DEBIÓ HABER SIDO LA **C. MARTHA ALEJANDRA SANDOVAL BUENDÍA**, SEGÚN LO CONSIGNA EL TERCER ENCARTE PUBLICADO, O EN SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTE DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA



NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA A LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO, EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL.

ES DE MERECER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIÉN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE ES EL SECRETARIO, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO, Y EL PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO Y ASI SECESIVAMENTE (SIC); SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASI, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA, DEBIDO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARCO DENTRO DE LA MISMO (SIC) COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JURIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACION, SINO QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.



AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DEL DÍA 1º DE JULIO DE 2012. **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**

DE LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE EN CONSECUENCIA SE VICIA LA VOTACIÓN DE DICHA CASILLA, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME A LOS ARTÍCULOS 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA (SIC) IMPUGNADA, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**6. POR CUANTO A LA CASILLA BASICA DE LA SECCIÓN 68:** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO MORELOS (SIC) PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE **PRIMER ESCRUTADOR**, SIENDO ESTA **LA C. PAULINA BRAVO LAGUNES** CUANDO DEBIÓ HABER SIDO EL **C. RAÚL VARGAS ARIZA** O EN



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTES DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTICULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ASÍ MISMO EN EL ACTA E INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ES DE MERECER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIEN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE ES EL SECRETARIO, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO, Y EL PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO Y ASI SECESIVAMENTE (SIC); SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASÍ, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO



DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA, DEBIO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARCO DENTRO DE LA MISMO COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JURIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACIÓN, SINO QUE AFECTE DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.

AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DEL DÍA 1º DE JULIO DE 2012. **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**

DE LO ANTERIOR SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE ACTUÓ ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 68 QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

AHORA BIEN, OFREZCO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA (SIC) IMPUGNADA, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA (SIC) POR EL CONSEJO ELECTORAL



CORRESPONDIENTE, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**7. EN RELACIÓN A LA CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 75:** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE **SEGUNDO ESCRUTADOR**, SIENDO ESTE EL **C. ALBERTO RAMOS CASTILLO** CUANDO DEBIÓ HABER SIDO EL **C. LETICIA NAVARRO DE LA CRUZ O EN SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTE DESIGNADOS**, CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCIÓN III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTICULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTICULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACIÓN DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y ASÍ MISMO EN EL ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

ES DE MERECER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIEN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN

QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE ES EL SECRETARIO, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO; Y EL PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO Y ASI SECESIVAMENTE (SIC); SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASÍ, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA, DEBIO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARCO DENTRO DE LA MISMO COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JURIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACION, SINO QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.

AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUNO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PAR RECIBIR LA VOTACIÓN DEL DÍA 1º DE JULIO DE 2012. **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**

POR TODO ELLO SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS AUTORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE ACTUÓ ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA BÁSICA DE LA SECCIÓN 75 QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL



CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA (SIC) IMPUGNADA, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

**8. POR CUANTO A LA CASILLA CONTIGUA 2 DE LA SECCIÓN 77** SE ADUCE QUE EXISTIÓ UNA PERSONA DISTINTA A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA RECIBIR LA VOTACIÓN, REALIZANDO ACTIVIDADES EN CARÁCTER DE **SEGUNDO ESCRUTADOR**, SIENDO ESTA LA **C. GILBERTA VILLANUEVA** CUANDO DEBIÓ HABER SIDO EL **C. APOLONIO CRECENCIO CARDENAS SANCHEZ** O EN SU CASO ALGUNO DE LOS SUPLENTE DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR QUE DICHA ACCIÓN SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 FRACCION III DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO SE REALIZO SIN QUE SU DESIGNACIÓN COMO FUNCIONARIO ELECTORAL FUESE EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 256 DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, Y POR TANTO SU DESIGNACIÓN ACTUALIZA EL SUPUESTO DEL ARTICULO 348 FRACCIÓN V DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE ES DE CONSIDERARSE QUE EN NINGÚN MOMENTO SE MANIFESTÓ EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL E INCLUSO EN EL ACTA DE INCIDENCIAS LA SITUACIÓN QUE DIERA ORIGEN A LA PARTICIPACION DE DICHO CIUDADANO COMO FUNCIONARIO DE CASILLA, SITUACIÓN QUE PUEDE APRECIARSE EN LA PROPIA ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y ASÍ MISMO EN EL ACTA DE INCIDENTES, POR LO CUAL ESTE CIUDADANO AL NO ESTAR AUTORIZADO POR EL ÓRGANO ELECTORAL Y DE IGUAL FORMA TODA VEZ QUE LOS FUNCIONARIOS NO SE APEGARON A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 145, 256, 348 FRACCIÓN V

DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO, SE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA A LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA ASÍ MISMO EL RESULTADO DE DICHA CASILLA POR ESTE TRIBUNAL ELECTORAL ES DE MERECEER ATENCIÓN POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL, EL HECHO DE QUE, SI BIEN ES CIERTO EXISTEN JUSTIFICACIONES PARA EL CAMBIO DE FUNCIONARIOS, TAMBIÉN LO ES QUE ESTAS DEBEN SER JUSTIFICADAS Y DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y DOCUMENTADAS, POR LO QUE LA DECISIÓN QUE SE TOMO EN CASILLA, COMO UN ENTE CIUDADANO AUTONOMO, DEBE BRINDAR CERTEZA AL ELECTORADO EN GENERAL. SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO CONCRETO NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ, TODA VEZ QUE DE ACUERDO A LA LOGICA Y LA SANA CRITICA EL FUNCIONARIO CAPACITADO Y FACULTADO PARA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE PRESIDENTE ES EL SECRETARIO, QUIEN POR PRELACIÓN DEBIO HABER SUBIDO Y EL PRIMER ESCRUTADOR A SECRETARIO Y ASI SECESIVAMENTE (SIC); SIN EMBARGO EN LA ESPECIE NO OCURRIO ASÍ, SINO QUE **SE FACULTA A UNA TERCERA PERSONA**, DE LA CUAL NO SE SABE SI ERA LA PRIMERA EN LA FILA DE ELECTORES, INCLUSO SI PERTENECIA A LA SECCIÓN ELECTORAL EN MENCIÓN, TODA VEZ QUE, UN ACTO TAN RELEVANTE, COMO LO ES LA SUSTITUCIÓN DEL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL CONTEO DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LA CASILLA, DEBIO HABERSE ASENTADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE, MÁS AUN QUE NO SE MARCO DENTRO DE LA MISMO (SIC) COMO UN INCIDENTE DIGNO DE CONSIDERARSE, INCLUSO EN EL ACTA SE SEÑALA QUE LA CASILLA SE INSTALO EN TIEMPO Y FORMA.

ES POR ELLO QUE EL CAMBIO DE FUNCIONARIO EN LAS CONDICIONES ANTES DESCRITAS, AGRAVIA A MI REPRESENTADA PORQUE CON ELLO SE VULNERA NO SOLO LA LEGALIDAD DEL ACTO JURIDICO (SIC) COMO LO ES LA VOTACIÓN, SINO QUE AFECTA DE MANERA SUSTANCIAL LA CERTEZA, PRINCIPIO RECTOR DEL PROCESO ELECTORAL.

AL RESPECTO ES DE INDICARSE QUE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, MENCIONA EN QUE CALIDAD DEBEN ACTUAR LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y EN SU CASO EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR A FALTA DE ALGUÑO DE LOS FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA RECIBIR LA VOTACIÓN DEL DÍA 1º DE JULIO DE 2012; **EN OBVIO DE TRANSCRIPCIONES INNECESARIAS, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA HECHAS VALER PARA EL CASO DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 44.**

POR TODO ELLO SE PUEDE SOSTENER QUE EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL LA CASILLA MENCIONADA EN EL PRESENTE APARTADO, EXISTIÓ UNA PERSONA DIFERENTE A LAS



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

AUTORIZADA (SIC) POR LA LEY, POR LO QUE ACTÚO ILEGALMENTE AL NO ESTAR DESIGNADA POR EL CONSEJO ELECTORAL, VULNERÁNDOSE LAS NORMAS LEGALES DEL CÓDIGO COMICIAL LOCAL, POR LO QUE SOLICITO QUE ESTE CUERPO COLEGIADO PONDERE DE MANERA COMPARATIVA EL MATERIAL PROBATORIO QUE ADJUNTO AL PRESENTE, A EFECTO DE VERIFICAR SI LAS PERSONAS QUE FUNGIERON COMO INTEGRANTES DE LAS CASILLAS EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CONCUERDAN CON LOS CIUDADANOS AUTORIZADOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA BÁSICA DE LA SECCION 75 QUE APARECEN EN LOS ENCARTES PUBLICADOS POR EL ÓRGANO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, AGREGANDO QUE LOS AJUSTES O SUSTITUCIONES REALIZADOS PARA LA INTEGRACION Y UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, EFECTIVAMENTE NO SE REALIZARON CONFORME AL ARTÍCULO 254 Y 256 DE LA LEY ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.

OFRECIENDO DESDE ESTE MOMENTO PARA EL ANÁLISIS DE LA NULIDAD A QUE ME REFIERO, LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LAS ACTAS DE LA JORNADA ELECTORAL DE LAS CASILLA (SIC) IMPUGNADA, ASÍ COMO LISTA DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE LAS CASILLAS APROBADA (SIC) POR EL CONSEJO ELECTORAL CORRESPONDIENTE, ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, CONCERNIENTES A LA CASILLA QUE AQUÍ SEÑALO COMO AFECTADA DE LA NULIDAD QUE HAGO VALER, DE ACUERDO AL NUMERAL 339 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

AHORA BIEN, Y A EFECTO DE OBIAR LA REPETICION DE LOS HECHOS DEBO REFERIR QUE EN LAS CASILLAS **44 BASICA, 44 CONTIGUA 1, 44 CONTIGUA 2, 45 BASICA, 47 BASICA, 49 BASICA, 50 BASICA, 50 CONTIGUA 1, 53 BASICA, 55 BASICA, 55 CONTIGUA 1, 55 CONTIGUA 2, 55 CONTIGUA 3, 61 BASICA, 66 CONTIGUA 1, 66 CONTIGUA 2, 67 BASICA, 67 CONTIGUA 1, 67 CONTIGUA 2, 70 CONTIGUA 2, 72 CONTIGUA 2, 74 CONTIGUA 1, 75 BASICA, 75 CONTIGUA 1, 75 CONTIGUA 2, 76 BASICA Y 77 CONTIGUA 1**, DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA MORELOS, EMPERO LA MISMA CIRCUNSTANCIA EN TODAS Y CADA UNA DE ESTAS, TODA VEZ COMO SUS SEÑORIAS LO PUEDEN APRECIAR DE LA SOLA LECTURA DE LAS MISMAS, SE DESPRENDE QUE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA QUE FUNGIERON COMO TAL EL DÍA 01 DE JULIO DE 2012 NO SON LOS DESIGNADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA MORELOS, Y QUE EN OBVIO DE REPETICIONES DE ESTAS MISMAS SE ARGUYE LOS MISMOS ARGUMENTOS QUE PARA LAS REFERIDAS CON ANTERIORIDAD.

**II.- POR CUANTO A LOS HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 348, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO**



**ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DE MANERA CLARA Y SUSCINTA (SIC) MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO.**

SE ADUCE QUE EXISTIERON IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y EN FORMA EVIDENTE, SE PONE EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN SIENDO ESTO TOTALMENTE DETERMINANTE PARA LA VOTACIÓN, SIENDO EN ESTRICTO APEGO AL NUMERAL 348 FRACCIÓN XI; POR TANTO ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE PROVEER DEBE DECLARAR PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, EXISTIENDO DE ESTA FORMA VISIBLES CIRCUNSTANCIAS DE INEQUIDAD QUE TUVIERON UN EFECTO DETERMINANTE EN EL RESULTADO ELECTORAL.

ESTO ES ASÍ, TODA VEZ QUE EL DÍA DE LA JORNADA Y EL DÍA PREVIO FUE DISTRIBUIDO EN TODO EL MUNICIPIO DE AYALA, EL **"PERIÓDICO" Y/O PASQUIN LLAMADO "Boletín Informativo De Ayala"** CON "ARTÍCULOS" O "NOTAS" DIRIGIDAS A CALUMNIAR Y DIFAMAR AL CANDIDATO OTHON SANCHEZ VELA Y A FAVORECER AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL.

ESTA DISTRIBUCIÓN DEL LLAMADO **"Boletín Informativo De Ayala"** CONSTITUYE POR SÍ MISMA UNA IRREGULARIDAD GRAVE E IRREPARABLE QUE ENCUENTRA SUSTENTO EN EL PROPIO CÓDIGO ELECTORAL MORELENSE. TODA VEZ QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL EN CITA, SEÑALA LAS CALIDADES QUE DEBE TENER LA PROPAGANDA POLÍTICA, PERO AUN MÁS ALLA, SEÑALA LOS TIEMPOS PARA PODER DISTRIBUIRLA.

AL RESPECTO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL PREVEE QUE LA PROPAGANDA QUE HAGAN LOS PARTIDOS, COALICIONES Y SUS CANDIDATOS DEBE CESAR TRES DÍAS PREVIOS A LA MISMA (ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS) EN ESTE SENTIDO LA PUBLICACIÓN VULNERA EL PERÍODO DE REFLEXIÓN E INFLUYE EN EL ANIMO DE LOS ELECTORES INDUCIENDO ANIMADVERSIÓN EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS OTHON SANCHEZ VELA Y A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL JOSE MANUEL TABLAS PIMENTEL.

ESTA IRREGULARIDAD QUEDA DEMOSTRADA CON LA **DISTRIBUCION GRATUITA DE 10,000 EJEMPLARES** DEL LIBELO QUE SE DENUNCIA, TANTO EL DÍA DE LA JORNADA, COMO EL DÍA PREVIO A LA MISMA. SITUACIÓN QUE SE COMPRUEBA CON EL VIDEO QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA, EN DONDE SE LLEVA A CABO LA ACTIVIDAD CONOCIDA COMO PERIFONEO Y DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE DICHO DOCUMENTO.



ASI MISMO LA IRREGULARIDAD QUE SE DENUNCIA DEBE TENERSE POR TRASCENDENTE DEBIDO A QUE EL TIRAJE QUE EL PROPIO "**Boletín Informativo De Ayala**" ADUCE ES DE 1000 EJEMPLARES POR LO QUE ESTA AUTORIDAD DEBE TOMAR EN CUENTA QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR ES DE 5141 (CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN) VOTOS. ES POR ELLO QUE LA DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE 10,000 (DIEZ MIL) EJEMPLARES SE DEBE PRESUMIR QUE PUDO INFLUIR EN IGUAL NUMERO DE ELECTORES EL MISMISIMO DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL.

LA CAUSAL QUE SE INVOCA CONTIENE ELEMENTOS QUE SEÑALAN CLARAMENTE QUE EL HECHO QUE ESTAMOS DENUNCIANDO, SE ACTUALIZA EN ESPECIE Y DICHOS ELEMENTOS SON;

- A) LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES;
- B) EL ACREDITAMIENTO PLENO DE DICHAS IRREGULARIDADES
- C) LA IRREPARABILIDAD DE ESAS IRREGULARIDADES SOBRE LA JORNADA ELECTORAL
- D) LA EVIDENCIA DE QUE LAS IRREGULARIDADES PONEN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACION
- E) EL CARÁCTER DETERMINANTE DE LAS IRREGULARIDADES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

EL PRIMER ELEMENTO SE DEMUESTRA CON LA EXISTENCIA DE LA PUBLICACIÓN REFERIDA QUE NO SOLO LLAMA A NO VOTAR POR EL CANDIDATO OTHON SANCHEZ VELA SINO QUE ADEMAS DICHA PUBLICACIÓN ES DE CONTENIDO INJURIOSO, DIFAMANTE, DENOSTATIVO E INCITADOR A LA VIOLENCIA Y DESORDEN EN CONTRA DE REFERIDO CANDIDATO.

EL SEGUNDO ELEMENTO SE COMPRUEBA CON LA EXISTENCIA DE VIDEO DONDE SE OBSERVA QUE ESTA REPARTIENDO Y A LA VEZ DIFUNDIENDO DICHA INFORMACIÓN A TRAVES DE PERIFONEO EN UN CARRO TIPO VOLKSWAGEN (SIC) COLOR BLANCO EL CUAL FUE SORPRENDIDO EN ACCION FLAGRANTE EL DIA PREVIO A LOS COMICIOS DEL 1 DE JULIO DEL 2012, EN EL QUE SE ENCONTRABAN UNA CANTIDAD INDETERMINADA (SIC) DE IMPRESIONES DE EJEMPLARES, LOS CUALES SIGUIO REPARTIENDO HASTA EL DIA DE LA JORNADA. ASI COMO DEL PROPIO "**Boletín Informativo De Ayala**" IMPRESO QUE SE EXHIBE Y ACOMPAÑA AL PRESENTE, DONDE SE DESPRENDE QUE LA FECHA DEL DIA 30 DE JUNIO DE 2012.

LA IRREPARABILIDAD COMO ELEMENTO INTEGRAL DE ESTA NULIDAD SE ACTUALIZA CUANDO ES MATERIAL Y JURIDICAMENTE IMPOSIBLE EVITAR LA DISTRIBUCIÓN Y CONSECUENTE LECTURA DE LA PUBLICACIÓN DENOSTANTE.



CABE SEÑALAR QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO CONSAGRA (SIC) EN NUESTRA CARTA MAGNA NO PUEDE INVOCARSE PARA PISOTEAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD QUE DEBEN PRIVAR EN TODO PROCESO ELECTORAL SIN MENOSCABO DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES Y HUMANOS DE LOS CIUDADANO CONTENDIENTES EN DICHA ELECCIÓN.

EL CUARTO ELEMENTO SE ACTUALIZA TODA VEZ QUE ES DE TAL MAGNITUD QUE HACE DUBITABLE LA VOTACIÓN ES DECIR QUE LA DISTRIBUCION DE 10,000 EJEMPLARES AFECTA LA CERTEZA Y LA LEGALIDAD DEL PROCESO ELECTORAL EN EL MUNICIPIO DE AYALA.

EN CUANTO A LA DETERMINANCIA DE LA ILEGALIDAD QUE SE DENUNCIA, ESTA AUTORIDAD DEBE CONSIDERAR QUE CON LA DISTRIBUCION GRATUITA DE DIEZ MIL EJEMPLARES DURANTE EL PERIODO DESTINADO A LA REFLEXION DEL VOTO DE LOS CIUDADANOS EQUIVALE A INFLUIR DE FORMA NEGATIVA RESPECTO A UNO DE LOS CANDIDATOS EN EL 33.11 PORCIENTO DE LOS ELECTORES QUE SUFRAGARON DE MANERA EFECTIVA ESE DIA, DE ESTA MANERA SE ESTABLECE FEHACIENTEMENTE, LA IRREGULARIDAD QUE SE DENUNCIA, DESDE UN PUNTO DE VISTA CUANTITATIVO TRASCIENDE EL RESULTADO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR. EN UN PUNTO DE VISTA **CUALITATIVO** LA IRREGULARIDAD QUE SE DENUNCIA ES DE TAL GRAVEDAD Y MAGNITUD POR SUS CARACTERISTICAS QUE RACIONALMENTE SE PUEDE ESTABLECER UNA RELACION CAUSAL CON LA POSICION QUE SE REGISTRO EN CASILLA CON LA POSICION QUE SE REGISTRO EN LA VOTACION DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE AYALA, ENTRE LAS DIFERENTES FUERZAS POLÍTICAS.

AL RESPECTO ES IMPORTANTE ACLARAR QUE NO SOLO SE CUENTA CON LOS PERIÓDICOS PRUEBA DE LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA Y DESACATO A LAS LEYES ELECTORALES, ASÍ MISMO SE ANEXA COPIA DE CONSTANCIA ANTE EL JUEZ DE PAZ POR PARTE DE LOS CC. LEONARDO LEONEL QUINTERO CASTRO Y LUZ MARÍA MUÑIZ ÁLVAREZ QUIEN ACUDIÓ AL JUZGADO EL 30 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 12:00 HORAS PARA REALIZAR UNA QUEJA CIUDADANA A EFECTO DE QUE EL JUEZ DE PAZ HICIERA PRESENCIA Y CONSTARA LOS HECHOS QUE EN DICHO MOMENTO Y LUGAR SE OBSERVABAN, POR LO CUAL SE TRASLADARON AL LUGAR DE LOS HECHOS PARA HACER CONSTAR QUE UN VEHÍCULO VOLKSWAGEN SEDAN COLOR BLANCO, CON NUMERO DE PLACAS CZY-48-76 DEL ESTADO DE GUERRERO, EL CUAL PORTABA EN SU PARTE SUPERIOR UNA BOCINA DE PERIFONEO EL CUAL ANUNCIABA DENOSTACIONES Y ENTREGABAN PROPAGANDA Y PANFLETOS EN CONTRA DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS; DICHO VEHÍCULO ERA



CUSTODIADO POR GENTE SIMPATIZANTE DEL PAN (PARTIDO ACCIÓN NACIONAL), QUE ENCABEZA EL C. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL, LOS CUALES NO PERMITÍAN SE ACERCARAN A DICHO VEHÍCULO, DICHA ACTA FUE SUSCRITA POR EL LIC. JOSÉ ROBÍN VILLALOBOS RAYMUNDO, EN SU CARÁCTER DE JUEZ DE PAZ DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, QUIEN DIO FE DE TALES DECLARACIONES ENCONTRÁNDOSE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

ES POR ELLO, QUE DEBIDO A LA INCITACIÓN A LA VIOLENCIA EN CONTRA DEL C. OTHON SANCHEZ VELA, POR PARTE DE UN MEDIO IMPRESO A UN DÍA DE LA ELECCIÓN SE CONSIDERA GRAVE Y CAUSA PERJUICIO A LA JORNADA ELECTORAL EFECTUADA EL DÍA PRIMERO DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, YA QUE NO SOLO SE VIOLÓ EL PRECEPTO LEGAL CITADO, SINO QUE SE DAÑA EN SU CONJUNTO EL ESPÍRITU DE LAS INSTITUCIONES ELECTORALES QUE DAN VIDA A LA VIDA DEMOCRÁTICA DE NUESTRO PAÍS Y NUESTRO ESTADO, EN SU CASO TAMBIÉN INFLUYO EN EL SENTIR DE LOS VOTANTES AL SER INVADIDOS CON FALSA E ILEGAL INFORMACIÓN QUE IMPIDIERON EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL.

POR LO TANTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD QUE AL MOMENTO DE PROVEER DECLARE PROCEDENTE ESTA SOLICITUD DE NULIDAD, TODA VEZ QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA, LO QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA A LA VOTACIÓN RECIBIDA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DE MANERA IRREPARABLE.

**III.- POR CUANTO A OTROS HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 348, FRACCION XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, QUE CAUSAN AGRAVIO A MI REPRESENTADO Y QUE DE MANERA CLARA Y SUSCINTA MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO.**

ASI MISMO, HE DE HACER DEL CONOCIMIENTO A ESTA (SIC) H. TRIBUNAL QUE EN DIAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL EN EL POBLADO DE ANENECUILCO, MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EL C. ROMÁN GÓMEZ SEGURA, PRESENCIO **EL 28 DE JUNIO DEL PRESENTE** AÑO, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CATORCE HORAS, EN LA CALLE REAL DEL POBLADO DE ANENECUILCO QUE ESTABAN EXTRAYENDO DESPENSAS POR DIFERENTES VECINOS DEL MUNICIPIO, DEL INTERIOR DEL DOMICILIO UBICADO EN CALLE REAL NUMERO 73, DE ANENECUILCO, DICHAS DESPENSAS TENÍAN LOS LOGOTIPOS DE LA FUNDACIÓN MÉXICO UNIDO PRÓ DERECHOS HUMANOS A.C. (ASOCIACION QUE CON VINCULOS CON EL PARTIDO ACCION NACIONAL) Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA CON LA LEYENDA "ASISTENCIA ALIMENTARIA", LAS CUALES FUERON ENTREGADAS POR PARTE DEL CANDIDATO EN



ESE ENTONCES, EL C. JOSE MANUEL TABLAS PIMENTEL. TALES HECHOS DELICTUOSOS DE CAUSARON EN FORMA DOLOSA, GRAVE E IRREPARABLE DAÑOS PARA LA JORNADA ELECTORAL MISMOS QUE CONSTAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CT-UIDE/04/2012, QUE ANEXO PARA SUSTENTAR MI DICHO.

DE IGUAL MANERA EL C. JAVIER SEGURA OMAÑA PRESENCIO EL DÍA 28 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, QUE EN EL DOMICILIO DEL AYUDANTE MUNICIPAL DE ANENECUILCO, EL C. LUIS GIOVANI SORIANO LÓPEZ; QUE SE UBICA FRENTE A LA CONOCIDA "CASA DE HUÉSPEDES", SE ENCONTRABA REGALANDO DESPENSAS A DIFERENTES VECINOS DEL MUNICIPIO, DICHAS DESPENSAS TENÍAN LOGOTIPOS DE LA FUNDACIÓN MÉXICO UNIDO PRO DERECHOS HUMANOS A.C. Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA CON LA LEYENDA "ASISTENCIA ALIMENTARIA", LAS CUALES FUERON ENTREGADAS POR PARTE DEL CANDIDATO EN ESE ENTONCES, EL C. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL, POR CONDUCTO DEL AYUDANTE MUNICIPAL DE ANENECUILCO EL C. LUIS GIOVANI SORIANO LÓPEZ; TALES HECHOS DELICTUOSOS CONSTAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CT-UIDE/03/2012, MISMA QUE ANEXO PARA SUSTENTAR MI DICHO.

DE LA MISMA FORMA EL C. HECTOR MORALES TENANGO PRESENCIO EL DIA 29 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, QUE EN EL DOMICILIO DEL SEÑOR DARIO PALMA UBICADA EN EL POBLADO DE CHINAMECA, COMO A LAS 16:00 HORAS, SE ENCONTRABAN DESCARGANDO DESPENSAS LAS CUALES TENÍAN LOGOTIPOS DE LA FUNDACIÓN MÉXICO UNIDO PRO DERECHOS HUMANOS A.C. Y DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA CON LA LEYENDA "ASISTENCIA ALIMENTARIA", LAS CUALES ERAN DESCARGADAS POR PARTE DEL CANDIDATO EN ESE ENTONCES, EL C. JOSÉ MANUEL TABLAS PIMENTEL, ASI POR PERSONAS A QUIENES CONOZCO COMO SUS COLABORADORES EN SU CAMPAÑA ELECTORAL Y QUE POSTERIORMENTE LAS MISMAS FUERON ENTREGADAS A DIFERENTES HABITANTES DEL LUGAR; TALES HECHOS DELICTUOSOS CONSTAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN CT-UIDE/2/2012, MISMA QUE ANEXO PARA SUSTENTAR MI DICHO.

POR LO ANTERIOR SEÑALADO ES INDUDABLE QUE SE VIOLENTARON DE FORMA GRAVE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN MATERIA ELECTORAL QUE GARANTIZAN LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO, A TRAVÉS DEL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS, TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULO 1 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN ESE ORDEN DE IDEAS Y FRENTE A LA CLARA ILEGALIDAD Y VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD DENTRO DE LA JORNADA ELECTORAL DEL 1 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO POR PARTE DEL C. JOSE MANUEL TABLAS PIMENTEL, QUIEN CON SU ACTUAR PRESIONO EL SENTIR DE LOS



VOTANTES AL COACCIONAR SU DECISIÓN Y COMPRAR SU VOLUNTAD CON LA ENTREGA DE UNA DESPENSA Y QUE CON ELLO IMPIDIO EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL, POR LO TANTO LA VOTACIÓN RECIBIDA EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTA LLENA DE VICIOS Y VIOLACIONES FLAGRANTES A LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL.

EN ESTAS CONSIDERACIONES ES QUE SE SOLICITA A USTEDES C. MAGISTRADOS DEL TRIBUNALE (SIC) ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS QUE AL MOMENTO DE PROVEER DECLARAREN PROCEDENTE EL RECURSO QUE SE INVOCA, TODA VEZ QUE HA QUEDADO DEMOSTRADO QUE FUE VULNERADO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y LEGALIDAD EN LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS Y QUE SE TRADUCE EN UNA CLARA VIOLACIÓN QUE AFECTA A LA VOTACIÓN RECIBIDA EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

POR TANTO ESTA AUTORIDAD DEBE ESTIMAR PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE TODA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, TODA VEZ QUE LOS HECHOS SUCEDIDOS EN LAS CASILLAS ENUNCIADAS EN EL CUERPO DEL PRESENTE HACEN QUE NO SEA SIQUIERA IMAGINABLE LA VALIDACIÓN DE UNA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN DONDE EN MAS DEL 25% DE LAS CASILLAS QUE DEBIERON FUNCIONAR REGULARMENTE SE VIERON AFECTADAS POR CAUSAS QUE OBSCURECEN EL AMBIENTE ELECTORAL QUE IMPERO EL PASADO PRIMERO DE JULIO, LO QUE TRANSGREDE CLARAMENTE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO ELECTORAL, Y QUE AGRAVIAN HONDAMENTE A MI REPRESENTADO, PUES DE ACTUALIZAN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCULATORIAS DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS PARTICULARES, TODA VEZ QUE COMO EVIDENTE MENTE (SIC) SE OBSERVA, DE AVALARSE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, SE OCASIONARÍA GRAVES PERJUICIOS A LAS INSTITUCIONES DEMOCRÁTICAS Y POR SUPUESTO SE ORIGINARÍA MENOSCABOS A LO SEÑALADO POR EL MARCO LEGAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS; POR OTRA PARTE, DE LOS HECHOS NARRADOS SE OBTIENE LA VISIÓN CLARA Y EVIDENTE DE LAS LAMENTABLES CIRCUNSTANCIAS QUE OCASIONARON LA VIOLACIÓN DEL DERECHO POLÍTICO DEL SUFRAGIO Y SON DETERMINANTES PARA LA VOTACIÓN PUES ATENTARON CONTRA LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUILIBRIO, OBJETIVIDAD, LIBERTAD Y EQUIDAD QUE DEBIERON PREVALECER DURANTE LA JORNADA ELECTIVA Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR CAUSA PERJUICIO AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO.

ES POR ESTO QUE, SE DEBE APUNTAR QUE LO QUE MI REPRESENTADO PRETENDE ES QUE SE RESPETE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SE LE CONCEDA A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN Y DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, Y EN CONSECUENCIA, LA REALIZACIÓN DE NUEVOS COMICIOS EN DONDE SE LE GARANTICE EL DERECHO Y LA LIBERTAD DE SUFRAGAR, QUE SE OBSERVE EN TODO MOMENTO EL MARCO LEGAL DE ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD; Y QUE EN TANTO, NO EXISTA UN AMBIENTE POLÍTICO-ELECTORAL SANO Y TRANSPARENTE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN QUE IMPUGNO.

A FIN DE SUSTENTAR MIS AGRAVIOS OFREZCO LA (SIC) SIGUIENTE (SIC) TESIS JURISPRUDENCIAL:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. (SE TRANSCRIBE).**

**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (SE TRANSCRIBE).**

**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). (SE TRANSCRIBE).**

**IV.- POR CUANTO A LOS HECHOS QUE SURTEN LA NULIDAD ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 348, FRACCIÓN XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE MORELOS, QUE DE MANERA CLARA Y SUSCINTA (SIC) MOTIVAN EL PRESENTE RECURSO.**

CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO LA EXISTENCIA DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA POR LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 348 DE LA LEY COMISAL (SIC) EN EL ESTADO ORDENAMIENTO QUE DICE: "EXISTIR IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE (SIC) ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE, PONGA EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN Y SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA MISMA"; ASÍ COMO UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, DADO EL PRINCIPIO DE ORDEN PÚBLICO QUE NO PERMITE LA EJECUCIÓN DE HECHOS O ACTOS CONTRARIOS A LAS LEYES DE ORDEN PÚBLICO, QUE DE ACUERDO A LA LÓGICA JURÍDICA RECTAMENTE APLICADA, NO DEJA CAMPO AL ARBITRIO INDIVIDUAL; DADO QUE TODA **NORMA JURÍDICA** CONTIENE UNA DISPOSICIÓN GENERAL Y ABSTRACTA, QUE DETERMINA LO QUE **DEBE SER** CONFORME A DERECHO; POR ESTA RAZÓN TIENE SIEMPRE UNA EFICACIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

OBLIGATORIA, PUES DE ACUERDO A SUS CARACTERÍSTICAS: MANDAMIENTO, SANCIÓN Y GENERALIDAD, ESTÁ DIRIGIDA A TODOS LOS SUJETOS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE DE ELLA DERIVA, ASÍ COMO A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, QUIENES TIENE OBSERVARLA EFICAZMENTE, TODA VEZ QUE EXISTEN NORMAS JURÍDICAS QUE POR SU ESPECIAL NATURALEZA, QUE DIRIGEN TAN SOLO A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

POR CUANTO A LA HIPÓTESIS DE IRREGULARIDADES GRAVES, PARA QUE SATISFAGAN EL PRESUPUESTO DE QUE SE HAYAN COMETIDO EN FORMA GENERALIZADA, ES DECIR, QUE AÚN CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD INDIVIDUALMENTE CONSIDERADAS, CONSTITUYAN POR AMPLITUD UNA EVIDENCIA DE QUE, EN EL MUNICIPIO DE QUE SE TRATE, EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL NO CUMPLIÓ CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE DEBEN DE IMPERAR EN TODA ELECCIÓN, POR ELLO SE DEBEN ESTIMAR OBJETIVAMENTE TODOS AQUELLOS ASPECTOS PARTICULARES DEL DESARROLLO DE LA ELECCIÓN PARA DETERMINAR LA VALIDEZ O NULIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA MISMA.

LA IRREGULARIDAD EN GENERAL SE PUEDE ANALIZAR TOMANDO EN CUENTA QUE SE DEBE EXAMINAR LA INTENSIDAD O MAGNITUD DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS A LA LEY DURANTE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA ESTAR EN CONDICIONES DE APRECIAR LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS O REPERCUSIONES QUE PUEDAN AFECTAR LA CERTEZA, LEGALIDAD, EQUIDAD Y OBJETIVIDAD DEL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN EL MUNICIPIO QUE NOS OCUPA, ASÍ COMO TAMBIÉN EL ÁMBITO Y LAS DIMENSIONES DE AFECTACIÓN EN EL MUNICIPIO DE AYALA, POR CUANTO A LAS VIOLACIONES O IRREGULARIDADES COMETIDAS A LAS NORMAS QUE RIGEN EL DESARROLLO NORMAL DE LA ELECCIÓN, DEBIÉNDOSE CONCLUIR QUE EL GRADO DE INCERTIDUMBRE ES TOTAL QUE PONE EN DUDA LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.

POR CUANTO AL CRITERIO **CUALITATIVO**, AUN CUANDO LAS IRREGULARIDADES EXISTENTES NO ALTEREN EL RESULTADO NUMÉRICO DE LA VOTACIÓN EN LAS CASILLAS, SIN EMBARGO SI PONEN EN DUDA EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES QUE RIGEN LA FUNCIÓN ELECTORAL, Y QUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO, EXISTE INCERTIDUMBRE EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN EN TODAS LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, AFECTADAS POR LA AUSENCIA DE LA CERTEZA EN LA ENTREGA DEL NUMERO DE BOLETAS ENTREGADAS AL CONSEJO MUNICIPAL Y EN CADA CASILLA, ASÍ COMO LAS IRREGULARIDADES QUE SE ACREDITAN EN LOS VIDEOS, COMO EN EL CASO DE LAS CASILLAS DE OLINTEPEC, EN DONDE EL



VIDEO MUESTRA A UN EXPRESIDENTE MUNICIPAL DE AYALA QUE SON SIMPATIZANTES DE CANDIDATO AL PARTIDO ACCION NACIONAL A LA ALCALDIA DE AYALA, MORELOS; POR CUANTO A LA CASILLA 77 BASICA, DE LA FOTOGRAFÍA QUE SE EXHIBE Y ACOMPAÑA A LA PRESENTE EN MEDIO MAGNETICO SE DESPRENDE QUE FUERON CAPTADAS DOS PERSONAS EN LA MAMPARA, UNA TOMANDOLE LA FOTO DEL VOTO A LA OTRA VIOLANDO ASI EL SECRETO AL VOTO.

POR CUANTO A LA CASILLA 73 CONTIGUA 3 SE REALIZA EL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN CONTRAVENCION AL ARTICULO 348 FRACCION XI, TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL VIDEO ANEXADO AL PRESENTE, YA QUE DICHO ESCRUTINEO (SIC) SE REALIZA SIN LUZ, Y EVIDENTEMENTE SE ESCUCHA Y OBSERVA LA CONDUCTA TENDENCIOSA DE LOS INTEGRANTES DE LAS (SIC) MESA DE CASILLA A FAVOR DEL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, ALTERÁNDOSE CON ELLOS EL DESARROLLO NORMAL DE LA ELECCIÓN, CREANDO INCERTIDUMBRE EN EL MISMO ELECTORADO QUE REPERCUTE EN EL RESULTADO DE LA MISMA; TRAYENDO COMO CONSECUENCIAS JURÍDICAS, LA INOBSERVANCIA (O DESEQUILIBRIO) DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, QUE DE ACUERDO A NUESTRA CARTA MAGNA, ESTOS SON: CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD Y PROFESIONALISMO. BASTANDO LA AUSENCIA DE ALGUNO DE ELLOS, PARA QUE LA ELECCIÓN, PUEDA SER APARENTEMENTE VÁLIDA DE HECHO, MÁS NO DE DERECHO AL CARECER DEL SUSTENTO CONSTITUCIONAL Y AÚN MÁS SER CONTRARIO A NORMAS DE ORDEN PÚBLICO; Y CONSECUENTEMENTE SER INACEPTABLE LA ELECCIÓN, POR NO CONFIAR EN EL RESULTADO DE LA MISMA.

EN TAL VIRTUD, LA LEGALIDAD IMPLICA QUE EN TODO MOMENTO Y BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA, TODOS LOS ACTOS ENCAMINADOS A LA ELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, DEBEN SUJETARSE ESCRUPULOSAMENTE AL MANDATO CONSTITUCIONAL QUE LOS DELIMITA Y A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LOS REGLAMENTE EN TAL RAZÓN, DEBE RECALCARSE QUE EN LOS ASPECTOS ESENCIALES, EL PROCESO ELECTORAL DE ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE AYALA NO SE AJUSTO A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD POR LO QUE EN CONCLUSIÓN QUE NO PUEDE ESTIMARSE COMO VALIDA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, EN VIRTUD DE QUE AL SER RESULTADO DE UN ACTO CONTRARIO A LA LEY, SE GENERA DUDA FUNDADA SOBRE SU LEGITIMIDAD, Y POR ENDE, SE CONCLUYE QUE LOS RESULTADOS ELECTORALES INFRINGEN DE MANERA EVIDENTE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTIENDA ELECTORAL.



FINALMENTE, LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE SE DESARROLLAN LOS HECHOS DEL PROCESO ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE AYALA (SIC) MORELOS, CONSTITUYEN IRREGULARIDADES GRAVES Y VIOLACIONES A LA LEY, QUE ESTANDO PLENAMENTE ACREDITADAS, SE CONSIDERAN GENERALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE AYALA, MORELOS, YA QUE LLEVA IMPLÍCITO EL DESCONOCIMIENTO TOTAL DE LAS NORMAS EN LAS CUALES ENCUENTRAN SUSTENTO Y FUNDAMENTACIÓN, LA REALIZACIÓN DE TAL ACTO JURÍDICO (CONTRAVENCIÓN AL ARTICULO 249 Y 250, DEL CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS), EN TALES CONDICIONES LA GENERALIDAD DE LAS VIOLACIONES A LA LEY SE DEBEN EQUIPARAR AL ROMPIMIENTO DEL EQUILIBRIO QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL DERECHO Y LOS ENTES SUJETOS AL MISMO AL ROMPER EL PLANO DE EQUILIBRIO JURÍDICO AL CUAL DEBIÓ ESTAR SUJETA LA ELECCIÓN DE REFERENCIA SON GENERALIZADAS, PUESTO QUE SE INFRINGIERON EN SU TOTALIDAD, LAS NORMAS REGULADORAS DE LA JORNADA ELECTORAL, COMO HA QUEDADO EXPUESTO EN LÍNEAS QUE ANTECEDEN.

LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA (SIC) MORELOS; CAUSA AGRAVIO A MI REPRESENTADO, TODA VEZ QUE LA MISMA CONTRAVIENEN EN SU PERJUICIO LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ART. 348 FRACCIÓN XI DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS YA QUE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS CASILLAS, TIENEN IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS E IRREPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ASÍ COMO EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, PONIENDO EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN EN RAZÓN DE QUE ESTA FUE INDUCIDA A TRAVÉS DEL PROSELITISMO A FAVOR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTRAVINIENDO EL ORDENAMIENTO ELECTORAL, IMPERANDO LA HIPOTESIS DE NULIDAD AL EXISTIR INDUCCIÓN AL VOTO POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y/O SERVIDORES PÚBLICOS, ASI COMO DE LOS PARIENTES DE LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, QUIENES ESTUVIERON PERMANENTEMENTE EN LAS MAMPARAS DE LAS CASILLAS ANTES REFERIDAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, VIOLENTANDO CON ELLO EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO ELECTORAL QUE ESTABLECE QUE EL VOTO DEBE SER LIBRE, UNIVERSAL, INTRANSFERIBLE Y SECRETO; ROMPIÉNDOSE DICHS PRINCIPIOS AL HABER EXISTIDO PRESIÓN PSICOLÓGICA SOBRE LOS VOTANTES.

ASI COMO SE VULNERA FLAGRANTEMENTE LA SECRECÍA AL VOTO, TAL Y COMO SE ACREDITA CON LA PRUEBA TÉCNICA DE FOTOGRAFÍA DE LA CASILLA 77 BASICA, EN DONDE SE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

PUEDE OBSERVAR A DOS PERSONAS EN LA MISMA MAMPARA, UNA TOMANDO FOTO A LA BOLETA DE LA OTRA PERSONA.

ME CAUSA AGRAVIO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, EN RAZÓN DE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AYALA, MORELOS, LA REALIZA EN CONTRAVENCIÓN DE LOS ARTÍCULOS 347 Y 348 FRACCIÓN XI, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LA MISMA ES NULA DE PLENO DERECHO POR LAS IRREGULARIDADES QUE EXISTIERON EN LAS CASILLAS CITADAS, ASI MISMO EN CONTRAVENCIÓN AL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN V, AL PERMITIR RECIBIR LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTE CÓDIGO, SIN ESTABLECER CUALES FUERON LOS MOTIVOS, RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS QUE LLEVARON A CADA FUNCIONARIO DE CASILLA A SUSTITUIR DE MUTUO PROPIO A ALGÚN INTEGRANTE DE LA MESA DE CASILLA, CONTRAVINIENDO EL PRINCIPIO RECTOR DE CERTEZA Y LEGALIDAD SIENDO ESTA, CAUSAL SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

ASI MISMO HAGO DEL CONOCIMIENTO A ESTE CUERPO COLEGIADO, QUE DEL ACTA DE LA SESION DEL COMPUTO FINAL DE LA SESION DE FECHA 4 DE JULIO DEL 2012, AL EMPEZAR A REALIZAR EL COMPUTO DE LOS VOTOS OBTENIDOS EN LAS CASILLAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO CON EL ARTÍCULO 286 BIS 2 DEL CODIGO ELECTORAL, A SOLICITUD DE LA REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN SE SEPARARON LOS PAQUETES QUE VENIAN ALTERADOS, ES DECIR, ABIERTOS, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE QUE SE TOMARON FOTOGRAFÍAS DE LOS PAQUETES QUE AL MOMENTO DE SU RECEPCION VENIAN ALTERADOS (ABIERTOS), SIN EMBARGO NO OBSTANTE DE QUE SUPUESTAMENTE UNO DE LOS CONSEJEROS ESTABA EN LA RECEPCION DE LOS PAQUETES, Y LEVANTO ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, EN NINGUNA DE ELLAS SE DESPRENDE QUE ALGUNOS PAQUETES VENIAN ABIERTOS TAL Y COMO SE ACREDITAN CON LAS ACTAS CIRCUNSTANCIAS (SIC) Y LAS FOTOGRAFIAS MISMAS QUE SE EXHIBEN Y ACOMPAÑAN A LA PRESENTE A EFECTO DE COMPROBARLO.

DE IGUAL MANERA, LAS AUTORIDADES ELECTORALES VULNERAN FLAGRANTEMENETE (SIC) LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO ELECTORAL EN CONCRETO EN ESTE CASO LA CERTEZA, PUESTO QUE EL CONSEJO MUNICIPAL (SIC) NO ACTUO CON APEGO A LA LEY, DEJANDO INCERTIDUMBRE (SIC) AL NO LEVANTAR CONSTANCIA EN TERMINOS DE LEY.

EN ESE TENOR, HAGO DEL CONOCIMIENTO QUE EN ESTA CONTIENDA ELECTORAL SE CONTRAVINO E INOBSERVO LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 249 Y 250, EN VIRTUD DE QUE LAS BOLETAS COMO TAL NUNCA ESTUVIERON EN PODER DEL



CONSEJO MUNICIPAL DE AYALA MORELOS, SI BIEN ES CIERTO, LLEGARON UNICAMENTE LOS PAQUETES YA ARMADOS, EL CONSEJO MUNICIPAL NUNCA RECIBIO LAS BOLETAS ELECTORALES, NI TAMPOCO RECIBIO LOS PAQUETES ELECTORALES DENTRO DEL TERMINO QUE ESTABLECE LA LEY.

HAGO NOTAR QUE A EFECTO DE ACREDITAR LO ANTERIOR, SE SOLICITO LA PRESENCIA DE UN FEDATARIO PUBLICO POR LO QUE EL DÍA SABADO 7 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA REPRESENTANTE DE LA COALICION COMPROMISO POR MORELOS ACUDIO ACOMPAÑADA DEL NOTARIO A EFECTO DE REALIZAR UNA FE DE HECHOS Y UNA INTERPELACION NOTARIAL, SIENDO EL CASO QUE EL PRESIDENTE SE NEGÓ A CONTESTAR MANIFESTANDO QUE CUALQUIER PETICION SE HICIERA POR ESCRITO. POR LO QUE EN ESE MOMENTO SE REALIZO LA PETICION POR ESCRITO.

SIN EMBARGO, ANTERIORMENTE SE HABIA SOLICITADO LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS DE LOS FOLIOS, POR LO QUE AL MOMENTO DE RECIBIR LA RESPUESTA POR ESCRITO A MI PETICION, EL SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL MANIFESTO EN PRECENCIA (SIC) DEL CITADO FEDATARIO PUBLICO QUE EL CONSEJO NO CONTABA CON LOS FOLIOS, QUE NUNCA HABIAN LLEGADO AL CONSEJO MUNICIPAL Y QUE NO OBRABAN EN SU ARCHIVO, QUE LAS COPIAS SIMPLES QUE SE ME HABIAN OTORGADO ERAN LAS UNICAS QUE TENIA Y QUE ESTAS SE LAS HABIA ENVIADO EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

CON LO ANTERIOR, DE FORMA INDUBITABLE SE DESPRENDE QUE EL CONSEJO MUNICIPAL DE AYALA JAMAS RECIBIO UNA RELACION DE FOLIOS, MUCHO MENOS RECIBIO LAS BOLETAS ELECTORALES POR SEPARADO, SINO QUE LAS RECIBIO EN PAQUETES ELECTORALES PREVIAMENTE ARMADOS SIN PODER CONSTATAR EFECTIVAMENTE CUANTAS BOLETAS SE ESTABAN RECIBIENDO, MAXIME QUE NUNCA FUIMOS CONVOCADOS A LA RECEPCION DE TALES PAQUETES.

ASI MISMO HE DE HACER DEL CONOCIMIENTO QUE SE TRASGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 250 DE LA LEY ELECTORAL EN CITA, EN VIRTUD DE QUE A LA PRESENTE FECHA, NO EXISTEN EL CONTRARECIBO (SIC) DETALLADO QUE REFIERE EL MENCIONADO ARTICULO, SIN QUE A LA PRESENTE FECHA EL CONSEJO MUNICIPAL DE AYALA HAYA DADO CONTESTACION A MI PETICION.

LAS ACTUACIONES QUE HA TENIDO EL CONSEJO MUNICIPAL DE AYALA, ES CONTRARIO A LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO CONSIGNADAS EN EL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL, CUYO OBJETO ES REGLAMENTAR LA FUNCIÓN ESTATAL DE PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y



EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBRAN PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS; ASIMISMO DICHO ORDENAMIENTO CONSTITUYE EL MARCO JURÍDICO QUE GARANTIZA LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y CON ELLO LA VIGENCIA DE LAS INSTITUCIONES REPUBLICANAS Y DEMOCRÁTICAS, A TRAVÉS DEL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LOS CIUDADANOS; TODO ELLO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1º DEL ORDENAMIENTO REFERIDO.

DISPOSICIONES ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, CUYO CUMPLIMIENTO COMPETE VIGILAR AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE A SU VEZ ES EL ORGANISMO PÚBLICO, AUTÓNOMO Y DE CARÁCTER PERMANENTE, QUE TIENE A SU CARGO LA COORDINACIÓN, PREPARACIÓN, DESARROLLO, VIGILANCIA Y CALIFICACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES Y MUNICIPALES, ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS EN TODA LA ENTIDAD.

ASIMISMO SUS FINES PRIMORDIALES SON: CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRÁTICA; GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES; VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y CELEBRAR CONVENIOS CON AUTORIDADES ELECTORALES DE LA FEDERACIÓN, QUE COADYUVEN CON EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ENTRE LOS QUE PODRÁ SER OBJETO, EL PADRÓN ELECTORAL DEL ESTADO Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DE LA ENTIDAD.

FINES INCUMPLIDOS POR EL ORGANISMO ELECTORAL REFERIDO, CONSTITUTIVOS DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PONEN EN TELA DE JUICIO LA CERTEZA DE DE (SIC) LA ELECCION, EN VIRTUD DE QUE NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS NO CORRESPONDEN LOS NUMEROS DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA, CON LAS PERSONAS QUE FUERON A EMITIR EL SUFRAGIO, CON LAS BOLETAS SOBRANTES Y CON LOS SUPUESTOS NUMERO (SIC) DE FOLIOS QUE ENTREGO EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CUAL NO EXISTE CERTEZA ALGUNA PORQUE NO ESTAN CERTIFICADOS Y NADIE ASEGURA QUE ESOS NUMEROS REALMENTE CORRESPONDEN AL NUMERO DE BOLETAS QUE VENÍAN EN LOS PAQUETES PREVIAMENTE ARMADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

EN ESE SENTIDO, LAS SECCIONES Y CASILLAS QUE TIENEN SOBRANTES Y FALTANTES Y QUE NO SE PUEDE CORROBORAR AL NO EXISTIR LA CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE FUERON



ESOS FOLIOS LOS QUE RECIBIO EL CONSEJO MUNICIPAL DE AYALA Y AL NO EXISTIR CONTRARECIBO (SIC) LAS BOLETAS LOS CONSEJOS MUNICIPALES, SINO UNICAMENTE PAQUETES ELECTORALES PREVIAMENTE ARMADOS VULNERA FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y ESTAS CASILLAS SON: 47 CONTIGUA 1 SOBRA UN VOTO, 48 BASICA, 5 VOTOS DE MAS, 48 CONTIGUA 1 HAY 2 VOTOS DE MAS, 52 BASICA DIFERENCIA DE 1 VOTO, 49 BASICA DIFERENCIA DE 5 VOTOS, 49 CONTIGUA 1 SOBРАН 12 VOTOS DE MAS, 50 CONTIGUA 1 SOBРАН 2 VOTOS, 51 BASICA SOBРАН 3 VOTOS, 55 CONTIGUA 1 DIFERENCIA DE 14 VOTOS, 55 CONTIGUA 3 DOS VOTOS DE MAS **56 B 279 VOTOS DE MAS**, 59 CONTIGUA 2 1 VOTO DE MAS, 61 BASICA SOBRA UN VOTO, 61 CONTIGUA 1 UN VOTO DE MAS, 62 BASICA UN VOTO DE MAS, 62 CONTIGUA 1 DIFERENCIA DE 2 BOLETAS, 63 BASICA SOBRA UN VOTO, 64 BASICA FALTA UN VOTO, 67 BASICA FALTAN 4, 67 CONTIGUA 1 FALTAN TRES, 67 CONTIGUA 2 SOBRA UNO, 68 BASICA SOBRA UNO, 68 CONTIGUA 1 SOBRA 1 68 CONTIGUA 2 SOBRA UNO, 69 BASICA SOBRA UNO, 69 CONTIGUA 1 SOBРАН DOS, 70 CONTIGUA 1, SOBRA UNO, 71 BASICA DIFERENCIA 1, 72 CONTIGUA 1(SIC) 4 VOTOS DE MAS, 72 CONTIGUA 2 DIFERENCIA DE 1, 73 CONTIGUA 1 UN VOTO DE MAS, 75 CONTIGUA 1, 76 BASICA UN VOTO DE MAS, 76 **CONTIGUA 1 115 VOTOS DE MAS**, 77 BASICA 4 VOTOS DE MAS, 79 BASICA 1 VOTO DE MAS, 79 CONTIGUA 1 UNO DE MAS 80 BASICA CUATRO DE MAS, 80 CONTIGUA 1, DIFERENCIA DE 2, 80 GEOGRAFICA SOBРАН 128, 83 BASICA SOBРАН 7 VOTOS, 85 BASICA DIFERENCIA 5 VOTOS, 47 BASICA 4 VOTOS DE MAS, 50 BASICA UN VOTO DE MAS, 52 **CONTIGUA 1 29 VOTOS DE MAS**, 57 FALTAN TRES, 57 CONTIGUA 1 5 VOTOS DE MAS, 58 BASICA 2 VOTOS DE MAS, 58 CONTIGUA 1, 9 VOTOS DE MAS, 66 CONTIGUA 1 SOBРАН DOS VOTOS, 71 CONTIGUA 1 SOBРАН 2 VOTOS, 73 CONTIGUA 3, DOS VOTOS DE MAS, 74 CONTIGUA 2 4 VOTOS DE MAS, 84 BASICA SOBРАН 11 VOTOS DE MAS, 84 BASICA SOBRA 1, 74 BASICA SOBРАН 16 DE MAS, 56 CONTIGUA 1 29, VOTOS DE MAS, 81 BASICA 1 VOTO DE MAS, 56 CONTIGUA 1 2 VOTOS DE MAS ENTRE OTRAS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TAMBIEN HE DE HACER DEL CONOCIMIENTO QUE NO COINCIDEN EL NUMERO DE ELECTORES QUE EMITIERON SU SUFRAGIO, CON EL NUMERO DE VOTOS DEPOSITADOS Y QUE FUERON EXTRAIDOS DE LA URNA. ESPECÍFICAMENTE SE VULNERA DE MANERA CLARA Y CONTUNDENTE EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD YA QUE EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN PODRÍA DEVENIR EN UNA SITUACIÓN COLECTIVA DE CONFRONTACIÓN, Y POR ELLO ESTE PRINCIPIO SE ENCUENTRA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 286 BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL, DANDO ADEMÁS CERTEZA EN EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, COMO YA SE DIJO CONTROVERTIDA POR LA INCERTIDUMBRE EN EL CÓMPUTO FINAL CON RESPECTO A LOS VOTOS NULOS, Y



ALGUNAS OTRAS IRREGULARIDADES QUE DEJAN DUDA EN EL ELECTORADO.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR NUESTRA MÁXIMA AUTORIDAD ELECTORAL SIRVE COMO BASE PARA ESTABLECER Y RESOLVER EL FONDO QUE SE PLANTEA...

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.- LA TRANSCRIBE.**

**PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS**

EN EL PRESENTE CASO SON LOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1, 4, 9, 146, 220, 221 PÁRRAFO SEGUNDO, 227, 249, 250, 256, EN RELACIÓN CON LA HIPÓTESIS NORMATIVA DEL ARTÍCULO 348 FRACCIÓN I, V, XI, XII Y DEMÁS RELATIVOS DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS".

Así mismo, el partido político Acción Nacional, con el carácter de tercero interesado, compareció aduciendo lo siguiente:

"AGRAVIOS

En cuanto al acto impugnado:

Es de apreciarse que el promovente expresa un Juicio unilateral y subjetivo respecto de las hipótesis previstas por nuestro Código electoral y como tal deben tenerse estas expresiones.

I.- Por cuanto a los hechos que expresa el promovente, haciendo uso de un previo pronunciamiento que conviene a nuestro interés jurídico, manifestamos que en mérito del Principio de la Economía Procesal y toda vez que el promovente enumera las casillas electorales con diversos numerales que el mismo precisa y que señala de manera inexacta que estuvieron de funcionarios de las casillas enumeradas gente totalmente ajena al proceso electoral y/o a las secciones electorales. Repetimos en mérito de la economía Procesal y por supuesto con las probanzas consistentes en las documentales denominadas "Listas Nominales" y en las actas de Incidencias correspondientes a cada una de las casillas impugnadas, se prueba de manera meridiana que es totalmente inexacto lo afirmado por el promovente en este apartado y esto resulta así porque en cada caso se actuó conforme a derecho, pero más aun, cada una de las casillas que impugna el promovente, fueron revisadas mediante nuevo cómputo que se realizó en la jornada electoral, precisamente en el Consejo Municipal

Electoral y ante los representantes del Partido, hoy quejoso y promovente de este Juicio de Inconformidad.

Idéntica situación acontece con las casillas que el quejoso menciona en el último párrafo de la página 27 de su escrito inicial de Juicio de Inconformidad.

II.- Por cuanto a los hechos en los que el quejoso pretende que surta la nulidad establecida en el artículo 348, fracción XI, manifestamos lo que a nuestro interés jurídico conviene a saber.

En cuanto a que el quejoso manifiesta que el día de la Jornada electoral y el día previo a la misma fue distribuido un periódico o pasquín llamado "**Boletín informativo de Ayala**", el mismo quejoso de manera temeraria, inexacta y por supuesto falsa, atribuye a nuestros representados ese periódico, intentando pasarlo como propaganda política de nuestro partido, situación inadmisibles ya que el mencionado periódico no forma parte de ningún órgano de información de nuestro partido político, el PAN, pero más aún, ese medio impreso cuenta o debe contar con un responsable editor y en su caso el quejoso tiene expeditos sus derechos para acudir a las instancias legales, si se considera calumniado y difamado a su entonces candidato. De ninguna manera se puede atribuir a nuestros representados la supuesta distribución del periódico que menciona el quejoso y si esta publicación se distribuyó gratuitamente, resulta un hecho totalmente ajeno a nuestros representados. Es en todo caso un hecho ajeno a nuestros representados y las expresiones emitidas por el promovente de este Juicio de Inconformidad, nos parece también en todo caso de carácter unilateral y subjetivo.

Por otra parte conviene a nuestro interés mencionar que el acta que menciona el promovente y que consiste en una "Fe" que realiza el Juez de Paz del Municipio de Ayala, Morelos, carece del mínimo elemento de legalidad, toda vez que, este funcionario Judicial no cuenta con la investidura para realizar "Fe" de hechos, por lo que no debe estimarse tal documental.

Es de negarse y se niega que alguna vez nuestros representados hayan incitado a la violencia, al contrario se llamó siempre a la concordia e incluso cuando concluyó la Jornada de la votación, fue la gente del Partido Nueva Alianza quien prácticamente sitió las instalaciones del Consejo Municipal, ejerciendo violencia psicológica mediante gritos e injurias que obligaron a los responsables del Consejo Municipal a llamar a la fuerza pública para evitar hechos lamentables, esta situación la puede corroborar este H. Tribunal, en uso de sus facultades solicitando los informes a



la policía preventiva Municipal de Ayala, a la policía Estatal y a la llamada policía acreditable, todo con la finalidad de que mediante estas diligencias y por supuesto a la discrecionalidad de este Órgano Jurisdiccional alcance la convicción acerca de los hechos que se señalan en este apartado.

III.- En el supuesto hecho que aduce el promovente, al atribuirlo a nuestros representados se conducen con suma temeridad, en efecto la Carpeta de Investigación que menciona (CT-UIED/04/12) constituye, aunque suene a repetido, **una investigación**, que por su mismo carácter no es concluyente para que en ese momento que señala el quejoso, vinculen a nuestros representados con los hechos que dice sucedieron y que repetimos de manera temeraria e incluso dolosa atribuye sin más a nuestros representados en base al dicho de un particular, mismo dicho al cual pretenden volverlo jurídico y contundente alegado que se encuentra asentado en un acta de Investigación Ministerial.

Resulta igualmente aplicable lo antes dicho a los supuestos hechos asentados en las diversas carpetas de investigación mencionadas (CT-UIED/03/12), (CT-UIED/02/12), y esto en razón que precisamos anteriormente. No es ocioso mencionar que es la autoridad investigadora quien deberá establecer las supuestas responsabilidades penales que se desprendan de las mencionadas Carpetas de Investigación.

Es de negarse y se niega que nuestro representado Manuel Tablas Pimentel con su actuar haya coaccionado a los votantes, de ninguna manera y el promovente de este Juicio de Inconformidad afirma esto de manera temeraria y desde luego que acudimos a los Principios Generales del Derecho en el sentido de que **"QUIEN AFIRMA DEBE PROBAR LO QUE AFIRMA"**, siendo que el promovente, repetimos que de manera temeraria atribuye conductas a nuestros representados, mismas que jamás se dieron ni antes, ni durante, ni después del proceso electoral.

El promovente afirma que más del 25% de las casillas electorales se vieron afectadas por causas que oscurecen el ambiente electoral, esta afirmación solo se da en el pensamiento de los promoventes, ya que como se apuntó en el capítulo que se contesta en relación a las casillas electorales impugnadas estas funcionaron arregladas conforme a derecho.

Las diversas tesis de Jurisprudencia invocadas por los quejosos resultan no ser aplicables al presente asunto, ya que los supuestos de las propias Jurisprudencias invocadas no encuentran ni se dan en el proceso electoral sucedido en Ayala, Morelos.



IV.- Por cuanto a los supuestos hechos, que surten la nulidad promovida, manifestamos, que en cuanto a las especiosas manifestaciones vertidas por la promovente, sostenemos que contrario a la opinión del promovente, en la jornada electoral realizada en el Municipio de Ayala, sí se cumplió con los principios de certeza, legalidad y objetividad, que señala la Ley deben imperar en toda elección.

Las supuestas irregularidades, que alega la promovente que existieron en el proceso electoral únicamente existen en la subjetividad de la misma promovente, y que de manera reiterada y de manera unilateral trata de poner en duda los resultados de la votación final, no obstante que como se aprecia, se satisficieron todas las demandas que los representantes legales de la promovente hicieron, esto es, se abrieron las urnas que ellos demandaron abrir, se conto voto por voto sin que los resultados cambiaran y esto aparece claramente consignado en las actas correspondientes que desde luego ofrecemos como prueba.

Ahora bien, en cuanto al supuesto criterio cualitativo que expresa la promovente, y que refiere o más bien pretende probar, con una fotografía que exhibe, este documento no prueba más que lo que está impreso, válganos la expresión, ya que en la misma fotografía aparecen dos personas en la mampara tomando la foto del voto a otra, situación que de ninguna manera puede llevar a que legalmente se declare nula la elección realizada en la casilla que por cierto, no se acredita el número de la misma.

Igualmente inadmisibile resulta el alegato de la promovente en el sentido de que en la casilla 73 contigua 3 el escrutinio y cómputo se realiza sin luz, ya que francamente resulta inverosímil que sus representantes, observadores, y aún funcionarios de casilla no registraran la imposibilidad material de realizar el conteo respectivo. Es preciso manifestar que la amplia ventaja que obtuvo nuestros representados en relación con el que impugna esta elección, rebasa con mucho el 0.5% que observa la ley como una casual de recuento de votos, situación que no obstante se dio, es decir, se recontaron los votos.

Nuevamente la promovente se conduce con temeridad al afirmar que existió presión psicológica sobre los votantes, sin que cuente con la calidad técnica, profesional o parcial para afirmar con fundamento en lo anterior e insisten en sus agravios en cuanto a las fotografías, a la toma mejor dicho de las mismas, sin que se precise si fue incluso en nuestro agravio.

Es preciso manifestar, que los paquetes electorales que se separaron, y a los cuales se refiere el promovente en el

segundo párrafo de la página 42, de su escrito de demanda, se revisaron, se cuantificaron, uno por uno, con la participación de sus representantes del Partido Nueva Alianza, es decir del promovente, suscribiendo el acta respectiva los mencionados.

En cuanto a las manifestaciones que hace la quejosa de los folios correspondientes a las boletas electorales, estos folios aparecen una y otra vez, en las correspondientes actas de cómputo, que se asignaron a cada casillas electoral además de que la recepción de los mismos es un acto público y en todo caso el Comité Electoral lo hizo del conocimiento de los representantes de los partidos de conformidad con la Ley Electoral vigente y aplicable y los propios representantes del partido promovente suscribieron el acta correspondiente, pero en todo caso, la supuesta cantidad dispar, no rebasó jamás la cantidad de 5 boletas electorales, que de ninguna manera, lleva a la condición y exigencia de la peticionaria en el sentido de nulificar la elección y señalamos que no es exacto que en la casilla 56B hubieran existido doscientos setenta y nueve votos de más, como lo afirma la promovente y resulta inverosímil que en la casilla 76 continua, existan mil ciento quince votos de más, igualmente inverosímil resulta que en la 52 contigua 1, existan 29 votos de más, nos parece y así lo afirmamos que la promovente intenta crear un panorama electoral un panorama electoral totalmente caótico y/o fraudulento, desconociendo o pretendiendo desconocer, el hecho básico de que la ciudadanía ayalense se manifestó de manera histórica, con más de treinta y cuatro mil votos, de los cuales, más de quince mil setecientos fueron para nuestros representados, tendiendo una diferencia con la formula de la promovente de este juicio de inconformidad de más de cinco mil votos, esta es la realidad, misma que difícilmente se puede soslayar, se acepte o no se acepte la misma.

En cuanto a las pruebas que ofrece la promovente:

Por supuesto que hacemos nuestras las señaladas con los numerales 1, 2, 3, 4 y objetamos en cuanto a su contenido y alcance la señalada como 5 consistente en constancia de hechos que formulo el juez de paz del Municipio de Ayala, en razón de que únicamente son manifestaciones unilaterales que realiza el juez de paz de Villa de Ayala a petición de una ciudadana sin que esta prueba pueda establecer de manera inobjetable una verdad jurídica, pues no es precisamente la función de un juez de paz, el de actuar como fedatario público, como es el caso. Igualmente respecto de las enumeradas como 6, 7 y 8.

En cuanto a la señalada con el numeral 9, 10 y 11 ya se manifestó que será el agente del ministerio público quien

determine si existen delitos que perseguir, es decir, no se debe admitir como probanza que concluya o establezca responsables de conductas delictivas. En cuanto a las señaladas con los numerales 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, al ser notas periodísticas, este Tribunal valorara de acuerdo a las normas de apreciación y valoración de este tipo de documentos en un proceso jurisdiccional, toda vez que no se trata de documentos que sirvan de prueba plena para acreditar hechos o situaciones jurídicas. En cuanto a la señalada con el número 20, manifestamos que en todo caso es responsabilidad del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ayala lo que se asienta que manifestó. En cuanto a la señalada con el numeral 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, es claro que la promovente por todos los medios trata de vincular estas pruebas a nuestros representados, pero esta vinculación únicamente se funda en sus dichos, y apreciaciones de carácter subjetivo."

De la misma forma, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, mediante informes circunstanciados de fecha catorce de julio de la presente anualidad; en relación al acto que fuera impugnado por los promoventes, manifestó lo siguiente:

"En lo relativo a que, en las casillas 44 C1, 44 C2, 47 B, 55 B, 56 C2, 68 B, 75 B, y 77 C2, la recepción de la votación y el escrutinio se haya efectuado por personas distintas de las legalmente facultadas para ello, es decir, las nombradas legalmente por el Consejo Estatal Electoral.

Al respecto, es necesario hacer la aclaración de que las personas que recibieron la votación en las casillas que se instalaron en el Municipio de Ayala, Morelos, fueron las designadas por el Consejo Estatal Electoral mediante proceso de insaculación que dicho órgano llevó a cabo, y que si bien en ciertos casos hubo movimientos en los cargos de los funcionario(sic) de casilla por no haberse presentado algunos ciudadanos el día de la jornada electoral, ello no implica que exista violación a la Legislación Electoral vigente en la entidad y que por ende deba decretarse la nulidad de la casilla correspondiente.

No obstante, se precisa que las fracciones I, II y III del artículo 256 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen que: **"De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme al artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:**



**I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, actuarán en su lugar los suplentes señalados en este código.**

**II.- Si a las 8:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforma a la fracción anterior, pero estuviere el presidente o suplente, cualquiera de los dos designará, de entre los ciudadanos inscritos en la nominal de la sección a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;**

**III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 8:30 horas, el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.**

Efectivamente, el precepto legal de referencia faculta a los presidentes propietarios y suplentes de las mesas directivas de casilla, a nombrar en ausencia de algún funcionario, de la misma, a un ciudadano de entre los inscritos en el padrón de la sección, como servidor público de casilla necesario para suplir a los ausentes.

Es dable señalar que la facultad descrita en el párrafo anterior, sólo se limita con el aspecto de que en ningún caso dichos nombramientos podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o en los observadores acreditados ante la casilla correspondiente, situación que no se presentó en las casillas que pretende impugnar el ahora recurrente.

Por todo lo anterior se puede concluir que lo argumentado por la parte recurrente no es causa de nulidad de las referidas casillas, toda vez que la propia Ley Electoral faculta a los funcionarios de casilla y a los servidores públicos del órgano electoral, para que designen en sustitución de los funcionarios ausentes, a los que desempeñarán las funciones de dichos cargos.

En relación a las casillas identificadas con los números 44 B, 44 C1, 44 C2, 45 B, 47 B, 49 B, 50 C2, 55 C3, 61 B, 66 C1, 66 C2, 67 B, 67 C1, 67 C2, 70 C2, 72 C2, 74 C1, 75 B, 75 C1, 75 C2, 76 B y 77 C1, de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Ayala, Morelos, señaladas en el escrito materia del presente medio de impugnación, es dable señalar que se contraviene lo dispuesto por el inciso c) fracción II del artículo 305 del Código Electoral de la Entidad, mismo que señala: **"Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:...**

**...II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:...**



**...b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;...**"; toda vez que el impugnante omite señalar de manera individualizada las actas de cómputo municipal que pretende combatir.

Respecto a los agravios señalados por el instituto político impugnante, relacionados con el artículo 348 fracción XI del Código Electoral de la Entidad el cual dispone **"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:...**

**...XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;...**", resultan infundados, toda vez que el impetrante, omite acreditar o manifestado, toda vez, que los medios de prueba ofrecidos carecen de eficacia probatoria, sin que pueda ser acreditado el hecho de que hay (sic) sido el Partido Acción Nacional o su candidato el que haya de manera indubitable, distribuido el periódico o "pasquín" denominado por el impugnante "Boletín informativo de Ayala", toda vez que aún y cuando tal publicación señale el número de tiraje, esto no quiere decir que tal tiraje se haya distribuido en toda la población del Municipio de Ayala; o bien que el referido instituto político haya entregado despensas con el objeto de inducir a los ciudadanos del Municipio de Ayala Morelos, a votar por el candidato del Partido Acción Nacional; y más aún carece de eficacia probatoria el hecho de que tal publicación o la entrega de despensas que señala el impugnante, haya influido en el ánimo del elector, al momento de emitir el sufragio, ni tampoco señala de que manera resulta irreparable tal irregularidad durante la jornada electoral, cuantitativa y cualitativamente.

En relación a lo señalado por el partido político impugnante, en relación a su expresión de agravios, en lo relativo a las casillas 47 C1, 48 B, 48 C1, 52 B, 49 B, 49 C1, 50 C1, 51 B, 55 C1, 55 C3, 56 B, 59 C2, 61 B, 61 C1, 62 B, 62 C1, 63 B, 64 B, 67 B, 67 C1, 67 C2, 68 B, 68 C1, 68 C2, 69 B, 68 C1, 70 C1, 71 B, 72 C1, 72 C2, 73 C1, 75 C1, 76 B, 76 C1, 77 B, 79 B, 79 C1, 80 B, 80 C1, 80 G, 83 B, 85 B, 47 B, 50 B, 52 C1, 57, 57 C1, 58 B, 58 C1, 66 C1, 71 C1, 73 C3, 74 C2, 84 B, 84 B, 74 B, 56 C1, 81 B Y 56 C1, en las cuales señala que en dichas casillas se extrajeron votos de más, dicho agravio resulta infundado, toda vez que la impugnación respetiva (sic) contraviene a lo dispuesto por el inciso c) fracción II del artículo 305 del Código Electoral de la Entidad, mismo que señala: **"Para la interposición de los recursos se cumplirá con los requisitos siguientes:...**



**...II.- En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:...**

**...b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;...**", toda vez que el impugnante omite señalar de manera individualizada las actas de cómputo municipal que pretende combatir. Robustece lo anterior, la siguientes tesis de jurisprudencia (se transcribe).

En efecto, las posibles discordancias en los datos de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casilla, (sic) pueden tener su origen en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, o también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante y no constituye una causal para decretar la nulidad de las referidas casillas.

Asimismo, es dable señalar que el presente medio de impugnación presenta, una relación de hechos genéricos que carecen de sustento legal para acreditar las causales de nulidad que invoca, toda vez que las mismas deben ser acreditadas plenamente por parte del instituto político impugnante.

Por último, informo a sus señorías que dentro del plazo legal que establece el segundo párrafo del artículo 321 del Código Electoral del Estado, se presentó escrito de tercero interesado en el presente asunto, signado por los ciudadanos Laura Carrillo Ayala y Óscar Apaéz Godoy, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, del Partido Acción Nacional, quienes tienen debidamente acreditada su personalidad ante este órgano electoral."

En estas condiciones, el partido Nueva Alianza y la coalición denominada "Compromiso por Morelos", manifiestan en síntesis, lo siguiente:

**1).- Que en las casillas 44 Básica, 44 Contigua 1, 44 Contigua 2, 45 Básica, 47 Básica, 49 Básica, 50 Básica, 50 Contigua 1,**

53 Básica, 55 Básica, 55 Contigua 1, 55 Contigua 2, 55 Contigua 3, 61 Básica, 66 Contigua 1, 66 Contigua 2, 67 Básica, 67 Contigua 1, 67 Contigua 2, 68 Básica, 70 Contigua 2, 72 Contigua 2, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 1, 75 Contigua 2, 76 Básica, 77 Contigua 1 y 77 contigua 2, la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, vulnerándose con ello los principios rectores de certeza y legalidad.

2).- Que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves y no reparables que ponen en duda la certeza de la votación.

3).- Refiere que, previo a la jornada electoral fue distribuido el periódico llamado "Boletín informativo de Ayala", con artículos o notas dirigidas a calumniar y difamar a su candidato Othón Sánchez Vela.

4).- Que dicha distribución constituye una irregularidad grave e irreparable que encuentra sustento en el propio código electoral morelense, toda vez que el ordenamiento legal en cita, señala las calidades que debe tener la propaganda política.

5).- Aducen los recurrentes que, la legislación electoral prevé que la propaganda que hagan los partidos, coaliciones y sus candidatos debe cesar tres días previos a la misma, por tanto la publicación vulnera el periodo de reflexión e influye en el ánimo de los electores.

**6).**- Que la irregularidad es trascendente debido a que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar es de 5,141 (cinco mil ciento cuarenta y un votos), por lo que la distribución gratuita de 10,000 diez mil ejemplares pudo influir en igual número de electores el día de la jornada electoral.

**7).**- Finalmente, señalan que debido a la incitación a la violencia en contra del ciudadano Othon Sánchez Vela, se causó perjuicio a la jornada electoral efectuada el día primero de julio del presente año.

**8).**- Que se violentan en forma grave los principios rectores que rigen la materia electoral, que garantizan la efectividad del sufragio, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, tal y como lo contempla el artículo 1. del Código Electoral del Estado de Morelos; toda vez que el ciudadano José Manuel Tablas Pimentel, presionó el sentir de los votantes al coaccionar su decisión y comprar su voluntad con la entrega de una despensa, impidiendo con ello el desarrollo normal de la jornada electoral, por tanto la votación recibida el día de la jornada electoral, está viciada.

**9).**- Que se vulnera la normatividad electoral, porque la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección.

**10).**- En relación al criterio cualitativo señalan, que aun cuando las irregularidades existentes no alteran el resultado

numérico de la votación de las casillas, si pone en duda el cumplimiento de los principios rectores que rigen la función electoral y como consecuencia de ello existe incertidumbre en el resultado de la elección en todas las casillas instaladas en el municipio de Ayala, Morelos.

11).- Que días previos a la jornada electoral, el ayudante municipal del poblado de Anenecuilco, se encontraba regalando despensas a diferentes vecinos del municipio; despensas con logotipos de la "Fundación México Unido pro Derechos Humanos A. C." y del Gobierno del Estado de Puebla con la leyenda "Asistencia Alimentaria", las cuales fueron entregadas por parte del candidato.

12).- Que en el poblado de Chinameca, en el domicilio del señor Dario Palma, se encontraban descargando despensas las cuales tenían logotipos de la fundación México Unido pro Derechos Humanos A. C., y del Gobierno del Estado de Puebla con la leyenda "Asistencia Alimentaria", mismas que fueron entregadas a diferentes habitantes del lugar.

Situaciones que a su juicio violentaron de forma grave los principios rectores en materia electoral que garantizan la efectividad del sufragio, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, toda vez que, el ciudadano José Manuel Tablas Pimentel, con su actuar presionó el sentir de los votantes al coaccionar su decisión y comprar su voluntad con la entrega de una despensa, y con ello se impidió el desarrollo normal de la jornada electoral, por tanto la votación recibida el día de la jornada electoral,

está llena de vicios y violaciones flagrantes a los principios rectores del proceso electoral.

**13).-** Que en la casilla 77 básica, fueron captadas dos personas en la mampara, una tomándole la foto del voto a la otra violando así el secreto del voto.

**14).-** Que en la casilla 73 contigua 3, el escrutinio y cómputo se realizó en contravención al artículo 348, fracción XI, tal como se acredita con el video anexo ya que dicho escrutinio se realiza sin luz.

**15).-** Que les causa agravio la declaración de validez de la elección, toda vez que el Consejo Municipal de Ayala, Morelos la realiza en contravención de los artículos 347 y 348, fracción XI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al no tomar en consideración que la misma es nula por las irregularidades que existieron en las casillas antes mencionadas.

Además refiere que la votación se realizó en contravención al artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, al permitir que personas distintas a las facultadas recibieran la votación, sin expresar los motivos, razones o circunstancias, por lo que a su juicio se vulneran los principios de certeza legalidad.

**16).-** Que al realizar el cómputo de los votos obtenidos en las casilla, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 286, bis 2, del Código Electoral, a solicitud del representante de la

coalición se separaron los paquetes que tenían alteraciones, es decir se encontraban abiertos, hecho lo que se acredita con actas circunstanciadas y fotografías que exhiben.

**17).-** Que en todas y cada una de las casillas no corresponden los números de votos extraídos de la urna, con las personas que fueron a emitir el sufragio, con las boletas sobrantes y con los supuestos números de folios que entregó el Consejo Municipal.

**18).-** Que en las casillas 47 C1, 48 B, 48 C1, 52 B, 49 B, 49 C1, 50 C1, 51 B, 55 C1, 55 C3, 56 B, 59 C2, 61 B, 61 C1, 62 B, 62 C1, 63 B, 64 B, 67 B, 67 C1, 67 C2, 68 B, 68 C1, 68 C2, 69 B, 69 C1, 70 C1, 71 B, 72 C1, 72 C2, 73 C1, 75 C1, 76 B, 76 C1, 77 B, 79 B, 79 C1, 80 B, 80 C1, 80 G, 83 B, 85 B, 47 B, 50 B, 52 C1, 57 C1, 58 B, 58 C1, 66 C1, 71 C1, 73 C3, 74 C2, 84 B, 74 B, 81 B Y 56 C1, se vulnera el principio de certeza, porque en las casillas referidas, se desconoce si efectivamente fueron los folios que recibió el Consejo Municipal.

Hasta aquí, la relatoría de las manifestaciones aducidas por los impugnantes.

Ahora bien, los inconformes al momento de señalar las casillas que impugnan así como la causal de nulidad que se actualiza, invocan las causales contempladas en las fracciones V y XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.



En principio, es importante precisar que el estudio de los agravios aducidos se hará agrupando las casillas conforme a las causales de nulidad de votación que corresponda.

Por otro lado, conviene señalar que, cada una de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, contempladas en el artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de éstas causales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 40/2002, de rubro "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**", consultable en la Compilación 1997-2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 410 y 411.

En la metodología de los agravios, expuestos, se analizará sí como lo refieren los recurrentes, la votación en las casillas impugnadas fue recibida por personas distintas a las designadas por la autoridad administrativa electoral.

Asimismo, si los argumentos hechos valer, en torno al faltante de votos con las boletas entregadas, que refieren los recurrentes, es exacto.



En otro orden, si los agravios en los cuales se refiere que existieron irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación, verdaderamente se acreditan y si la elección debe anularse.

Expuesto lo anterior, se entra al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código.

Al respecto, la parte recurrente hace valer la causal señalada anteriormente, respecto de la votación recibida en **29 casillas**, que son las siguientes:

**44 Básica, 44 Contigua 1, 44 Contigua 2, 45 Básica, 47 Básica, 49 Básica, 50 Básica, 50 Contigua 1, 53 Básica, 55 Básica, 55 Contigua 1, 55 Contigua 2, 55 Contigua 3, 61 Básica, 66 Contigua 1, 66 Contigua 2, 67 Básica, 67 Contigua 1, 67 Contigua 2, 68 Básica, 70 Contigua 2, 72 Contigua 2, 74 Contigua 1, 75 Básica, 75 Contigua 1, 75 Contigua 2, 76 Básica, 77 Contigua 1 y 77 Contigua 2.**

En este orden, conviene transcribir la normatividad electoral aplicable al caso, en la parte que interesa, a saber:

**"CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**

**Artículo 143.-** Las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para

recibir la votación, realizar el escrutinio y cómputo del sufragio en cada una de las casillas ubicadas en las distintas secciones de los distritos electorales y los municipios del estado.

...

**Artículo 144.-** Los ciudadanos que integren las Mesas Directivas de Casillas deberán reunir los siguientes requisitos:

- I.- Saber leer y escribir;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- III.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial
- IV. para votar con fotografía;
- V. Residir en la sección electoral respectiva;
- VI.- No ser empleado de la federación, el estado, ni los municipios, con cargo de mando medio o superior, ni autoridad auxiliar municipal;
- VII.- No tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y
- VIII.- No tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

**Artículo 145.-** Se integrarán por un Presidente, un Secretario y por dos Escrutadores, así como dos suplentes generales que actuarán en caso de faltar alguno de los propietarios, que serán designados por insaculación por el Consejo Estatal Electoral; asegurando que no se repita con la insaculación del órgano federal electoral, mismos que no podrán ser sustituidos, sin causa plenamente justificada.

**Artículo 146.-** El Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario Ejecutivo, tomará las medidas necesarias, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las Mesas Directivas de Casilla reciban con la anticipación debida, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS PRESIDENTES Y SECRETARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS**

**Artículo 147.-** Los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, tienen las siguientes obligaciones:

- I.- Instalar, abrir la casilla y recibir la votación, en los términos de este código;
- II.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;
- III.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación y hasta su clausura;
- IV.- Durante la jornada electoral levantar las actas que ordena este Código;



V.- Integrar los paquetes respectivos de votación, y anexar el sobre con la documentación correspondiente a cada elección, para hacerla llegar de inmediato a los Consejos Electorales que correspondan; y

VI.- Las demás que le señale este ordenamiento.

**Artículo 256.-** De no instalarse la Mesa Directiva de Casilla conforme el artículo anterior se seguirá el siguiente procedimiento:

I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, **actuarán en su lugar los suplentes señalados en el Código.**

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designara, **de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura.**

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, **el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar.**

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección".

De los preceptos legales transcritos, se colige, lo siguiente.

a).- Que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto se ajuste a la normatividad aplicable al caso.

**b).-** Que las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y dos suplentes generales, quienes deberán saber leer y escribir, en pleno ejercicio de sus derechos, así como estar inscritos en el registro federal de electores, contar con credencial para votar; residir en la sección electoral respectiva; no ser empleado de la federación, del estado ni de los municipios con cargo de mando o superior, ni autoridad auxiliar municipal; no tener algún cargo partidista de cualquier jerarquía y no tener parentesco en línea directa hasta segundo grado con los candidatos registrados en la elección de que se trate.

**c).-** Que el Consejo Estatal Electoral, a través del Secretario General, tomará las medidas que sean necesarias para otorgar la capacitación a los ciudadanos que integren las mesas directivas de casillas.

**d).-** Que en el supuesto de que algunos de los miembros propietarios no se presenten a las 8:15 horas, actuarán los suplentes.

**e).-** Que si a las 8:20 horas, no se instala la Mesa Directiva pero estuvieran presentes el Presidente y el Secretario, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, designarán a los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, para suplir a los ausentes.

**f).-** Si a las 8:30 horas, no se encuentra presente ningún integrante de la Mesa Directiva de Casilla, el Comisionado

nombrado deberá instalar la mesa en cita con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección correspondiente.

**g).**- Que en ningún caso podrán recaer tales nombramientos en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos, en términos de la normatividad antes transcrita.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 348, fracción V, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite el supuesto normativo siguiente:

- Que la votación se reciba por personas u órganos distintos a los facultados por este código.

De acreditarse el supuesto normativo anterior, se vulneraría el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

**a)** Original del documento denominado "Tercera Integración de Mesas Directivas de Casilla Proceso Electoral



Local 2012", correspondiente al Municipio Electoral que nos ocupa;

**b)** Copias certificadas de las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;

**c)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y,

**d)** Actas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla; en caso de que existan.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 339, párrafo segundo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por no existir prueba en contrario, respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Por otro lado, también se tomaran en cuenta los escritos de protesta o incidentes que hayan realizado los partidos políticos, y a los cuales se les otorga el carácter de documentales privadas, en términos del artículo 338, inciso b) del ordenamiento comicial local referido.

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en estudio, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se presenta el siguiente cuadro:



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

| NO. | CASILLA | FUNCIONARIO SEGÚN EL ENCARTEL                          | FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CIERRE Y/O ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO | OBSERVACIONES  |
|-----|---------|--|--|--|
| 1   | 44 B    | Maricela Morales José<br><b>Presidente</b>             | Maricela Morales José<br><b>Presidente</b>   | Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de presidente, secretario y escrutador 2.                       |
|     |         | Andrea Cano Valdez<br><b>Secretario</b>                | Andrea Cano Valdez<br><b>Secretario</b>  |  |
|     |         | Luis Rivera Díaz<br><b>Escrutador</b>                  | Santiago Alberto Castro Alejo<br><b>Escrutador</b>                                     | Santiago Alberto Castro Alejo, quien fungió como escrutador, no aparece en la lista nominal de la sección.     |
|     |         | Melitón Castro Luna<br><b>Escrutador 2</b>             | Melitón Castro Luna<br><b>Escrutador 2</b>   |  |
|     |         | Miguel Ángel Sollano Fuentes<br><b>Suplente</b>        |  |  |
|     |         | Susana Carmona Ramírez<br><b>Suplente 2</b>            |  |  |
| 2   | 44 C1   | Ernesto Miguel Castro Flores<br><b>Presidente</b>      | Ernesto Miguel Castro Flores<br><b>Presidente</b>                                      | Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de presidentes, secretario y escrutador 2.                      |
|     |         | Leonardo Felipe Flores Barco<br><b>Secretario</b>      | Leonardo Felipe Flores Barco<br><b>Secretario</b>                                      |  |
|     |         | Odión Quintero López<br><b>Escrutador</b>              | Noemí Mundo Pacheco<br><b>Escrutador</b>   | Noemí Mundo Pacheco, quien fungió como escrutador, se encuentra en la lista nominal de la sección.             |
|     |         | Juan Manuel González Muñoz<br><b>Escrutador 2</b>      | Juan Manuel González M.<br><b>Escrutador 2</b>   |  |
|     |         | Teresa Flores Hernández<br><b>Suplente</b>             |  |  |
|     |         | Zaidel Galván Calleja<br><b>Suplente 2</b>             |  |  |
| 3   | 44 C2   | Ismael Castro Sánchez<br><b>Presidente</b>             | Moisés Juárez Rodríguez<br><b>Presidente</b>   | Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de, secretario, escrutador 1 y Escrutador 2.                    |
|     |         | Alfredo Fuentes Leal<br><b>Secretario</b>              | Alfredo Fuentes Leal<br><b>Secretario</b>  |  |
|     |         | Santos Benítez Estrada<br><b>Escrutador</b>            | Santos Benítez Estrada<br><b>Escrutador</b>  | Moisés Juárez Rodríguez, quien fungió como presidente si pertenece a la sección.                               |
|     |         | Hermínia Soto Távira<br><b>Escrutador 2</b>            | Lezlibeth Gutiérrez Hernández<br><b>Escrutador 2</b>                                   |  |
|     |         | Lezlibeth Gutiérrez Hernández<br><b>Suplente</b>       |  |  |
|     |         | Onorio Aldama Morales<br><b>Suplente 2</b>             |  |  |
| 4   | 45 B    | Jorge García Muñoz<br><b>Presidente</b>                | Jorge García Muñoz<br><b>Presidente</b>  | Hay coincidencia de funcionarios en los cargos de presidente, secretario y Escrutador 2.                       |
|     |         | Ana Cristina Valderrabano Márquez<br><b>Secretario</b> | Ana Cristina Valderrabano M.<br><b>Secretario</b>                                      |  |
|     |         | Manuel Campos de los Santos<br><b>Escrutador</b>       | Omar González García<br><b>Escrutador</b>  | Omar González García, estaba designado como Suplente, y fungió como Escrutador el día de la jornada.           |
|     |         | Adriana Lizeth Lagunes Ramírez<br><b>Escrutador 2</b>  | Adriana Lizeth Lagunes R.<br><b>Escrutador 2</b>                                       |  |
|     |         | Omar González García<br><b>Suplente</b>                |  |  |
|     |         | Prudencia Gómez Palacios<br><b>Suplente 2</b>          |  |  |
| 5   | 47 B    | Héctor Hugo Peralta Aguilar<br><b>Presidente</b>       | Héctor Hugo Peralta Aguilar<br><b>Presidente</b>                                       | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente y secretario.                        |
|     |         | Jorge Garcés Osorio<br><b>Secretario</b>               | Jorge Garcés<br><b>Secretario</b>  |  |
|     |         | Guadalupe Rosario Nava Sánchez<br><b>Escrutador</b>    | Vicente Linares Osorio<br><b>Escrutador</b>  | Juana Arellano Salgado, fungió como Escrutador 2, su nombre sí aparece en la lista nominal de la sección.      |
|     |         | Gloria Inés Nava Linarte<br><b>Escrutador 2</b>        | Juana Arellano Salgado<br><b>Escrutador 2</b>  |  |
|     |         | Vicente Garcés Osorio<br><b>Suplente</b>               |  | Vicente Linares Osorio, quien fungió como Escrutador 1, el mismo no aparece en la lista nominal de la sección. |
|     |         | Wuendoly Marissa Flores Clara<br><b>Suplente 2</b>     |  |  |
| 6   | 49 B    | Daniel Hernández Cristian<br><b>Presidente</b>         | Daniel Hernández Cristian<br><b>Presidente</b>   | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y escrutadores.          |
|     |         | Virginia Dimas Martínez<br><b>Secretario</b>           | Yamsir Enrique Padilla Mora<br><b>Secretario</b>                                       |  |
|     |         | Mariana Almonte Zapata<br><b>Escrutador</b>            | Mariana Almonte Zapata   | Yamsir Enrique Padilla Mora, que fungió como   |



PODERES JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

|    |       |   |  |   |
|----|-------|---|--|---|
|    |       | Marissa Inés Mora Avelar<br><b>Escrutador 2</b>         | Marisa Inés Mora Avelar<br><b>Escrutador 2</b>         | Secretario, si pertenece a la sección, su nombre está en la lista nominal de la casilla 49 C1.  |
|    |       | Mónica Aguilar Daza<br><b>Suplente</b>                  |  |   |
|    |       | Gloria Pulido González<br><b>Suplente 2</b>             |  |   |
| 7  | 50 B  | Dalia Barranco Estrada<br><b>Presidente</b>             | Juani Marino Ravadán<br><b>Presidente</b>              | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como secretario y el segundo escrutador.  |
|    |       | Astrid Karina Torres Campos<br><b>Secretario</b>        | Astrid Karina Torres Campos<br><b>Secretario</b>       |   |
|    |       | Javier Plascencia Rodríguez<br><b>Escrutador</b>        | Ana Patricia Martínez Centeno<br><b>Escrutador</b>     | Juani Marino Rabadán, aparece su nombre en la lista nominal de la sección.<br><br>Ana Patricia Martínez Centeno, quien fungió como primer escrutador si aparece su nombre en la lista nominal de la sección.                |
|    |       | Alejandro Rodríguez Centeno<br><b>Escrutador 2</b>      | Alejandro Rodríguez Centeno<br><b>Escrutador 2</b>     |   |
|    |       | Ortiz Vargas Martín<br><b>Suplente</b>                  |  |   |
|    |       | Oscar Gerardo De Agüeros Narváez<br><b>Suplente 2</b>   |  |   |
| 8  | 50 C1 | Luis Miguel Amaro Domínguez<br><b>Presidente</b>        | Luis M. Amaro Domínguez<br><b>Presidente</b>           | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como Presidente y Escrutador 2.   |
|    |       | Angélica Domínguez Morales<br><b>Secretario</b>         | Alejandra Salmerón González<br><b>Secretario</b>       |   |
|    |       | Sandra Bolaños González<br><b>Escrutador 2</b>          | Sandra Bolaños González<br><b>Escrutador 2</b>         | Por cuanto al funcionario que actuó como secretario se tiene que su nombre si aparece en la lista nominal de la sección.<br><br>Del acta de la jornada electoral, se advierte que en la citada casilla faltó un escrutador. |
|    |       | Lázaro Sánchez Jesús<br><b>Suplente</b>                 |  |   |
|    |       | Salmerón González Alejandra<br><b>Suplente 2</b>        |  |   |
| 9  | 53 B  | María Antonia Zepeda Ponce<br><b>Presidente</b>         | María Antonia Zepeda Ponce<br><b>Presidente</b>        | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente el primer escrutador.   |
|    |       | Fátima Zuleima González Anzures<br><b>Secretario</b>    | Reyes Chávez Vidals<br><b>Secretario</b>               |   |
|    |       | Minerva Ponce Merino<br><b>Escrutador</b>               | Minerva Ponce Merino<br><b>Escrutador</b>              | Por cuanto a los funcionarios que actuaron como secretario y escrutador 2, los mismos si aparece en la lista nominal de la sección  |
|    |       | María Azucena Hernández Cepeda<br><b>Escrutador 2</b>   | Víctor Manuel Joaquín Peregrino<br><b>Escrutador 2</b> |   |
|    |       | David Alonso Martínez<br><b>Suplente</b>                |  |   |
|    |       | Bahena Lázaro Hernández<br><b>Suplente 2</b>            |  |   |
| 10 | 55 B  | Rubén Peña Vargas<br><b>Presidente</b>                  | Rubén Peña Vargas<br><b>Presidente</b>                 | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y el segundo escrutador.  |
|    |       | Miguel Eduardo Rodríguez Sánchez<br><b>Secretario</b>   | Miguel E. Rodríguez Sánchez<br><b>Secretario</b>       |   |
|    |       | María Elena Sandoval Flores<br><b>Escrutador</b>        | Leonor Salgado Ibarra<br><b>Escrutador</b>             | Leonor Salgado Ibarra, quien fungió como primer escrutador su nombre si aparece en la lista nominal de la sección 55 tipo contigua 3.   |
|    |       | Alberto Aldama Aldama<br><b>Escrutador 2</b>            | Alberto Aldama Aldama<br><b>Escrutador 2</b>           |   |
|    |       | José Alfredo Guerrero de la Cerda<br><b>Suplente</b>    |  |   |
|    |       | Aragón Karen Pliego<br><b>Suplente 2</b>                |  |   |
| 11 | 55 C1 | Adrián Sánchez Moreno<br><b>Presidente</b>              | Adrián Sánchez Moreno<br><b>Presidente</b>             | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como Presidente, Secretario y Escrutador 2.   |
|    |       | Nayeli Tena Cisneros<br><b>Secretario</b>               | María Nayeli Tena Cisneros<br><b>Secretario</b>        |   |
|    |       | Rosas Ramírez Mónica<br><b>Escrutador</b>               | Anastasia Sandoval Vargas<br><b>Escrutador</b>         | Anastasia Sandoval Vargas, quien fungió como primer escrutador su nombre si aparece en la lista nominal de la sección 55 tipo contigua 3.   |
|    |       | Olivar Bonilla Isidora Esperanza<br><b>Escrutador 2</b> | Isidora Esperanza Olivar B.<br><b>Escrutador 2</b>     |   |
|    |       | Flores González Patricia<br><b>Suplente</b>             |  |   |
|    |       | Salazar Valero marcos<br><b>Suplente 2</b>              |  |   |
| 12 | 55 C2 | Arturo Sánchez Moreno<br><b>Presidente</b>              | Arturo Sánchez Moreno<br><b>Presidente</b>             | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente.  |

|    |       |  |   |  |
|----|-------|--|---|--|
|    |       | Rosario Guadalupe Monfil Flores<br><b>Secretario</b>     | Rosario Guadalupe Monfil Flores<br><b>Secretario</b>  | secretario y primer escrutador.  |
|    |       | Julio César Salas Quintero<br><b>Escrutador</b>          | María Elena Balbuena Zosayas<br><b>Escrutador</b>     | Juan López Delgado, quien fungió como segundo escrutador su nombre aparece en la lista nominal de la sección 55 tipo configua 1.   |
|    |       | Martha Alejandra Sandoval Buendía<br><b>Escrutador 2</b> | Juan López Delgado<br><b>Escrutador 2</b>             |  |
|    |       | Leonor Salgado Ibarra<br><b>Suplente</b>                 |   |  |
|    |       | Ma. Elena Balbuena Zosayas<br><b>Suplente 2</b>          |   |  |
| 13 | 55 C3 | Fernando Alvarado Solano<br><b>Presidente</b>            | Fernando Alvarado Solano<br><b>Presidente</b>         | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y segundo escrutador.  |
|    |       | María Dolores Salazar Gil<br><b>Secretario</b>           | María Dolores Salazar Gil<br><b>Secretario</b>        | Faltó un escrutador.   |
|    |       | Pedro Castillo Chimán<br><b>Escrutador</b>               | Pedro Castillo Chimán.<br><b>Escrutador 2</b>         |  |
|    |       | Anastacia Sandoval Vargas<br><b>Escrutador 2</b>         |   |  |
|    |       | Josefina Buendía Carrillo<br><b>Suplente</b>             |   |  |
|    |       | Leticia Franco Maya<br><b>Suplente 2</b>                 |   |  |
| 14 | 61 B  | Rodrigo Díaz Hernández<br><b>Presidente</b>              | Rodrigo Díaz Hernández<br><b>Presidente</b>           | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y primer escrutador.   |
|    |       | Yvette Samantha García Sánchez<br><b>Secretario</b>      | García Sánchez Ivette Samantha<br><b>Secretario</b>   | Sandra Julieta Vega Morales, la misma fungió como segundo escrutador, no pertenece a la sección.   |
|    |       | Alejandro Octavio Huelgas Torres<br><b>Escrutador</b>    | Anselma Salas Villegas<br><b>Escrutador</b>           |  |
|    |       | Anselma Salas Villegas<br><b>Escrutador 2</b>            | Sandra Julieta Vega Morales<br><b>Escrutador 2</b>    |  |
|    |       | Angélica Nayeli Andrade Camacho<br><b>Suplente</b>       |   |  |
|    |       | Agustín Socorro Cruz Tapia<br><b>Suplente 2</b>          |   |  |
| 15 | 66 C1 | Alejandro Tapia Millán<br><b>Presidente</b>              | Alejandro Tapia Millán<br><b>Presidente</b>           | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente y secretario.  |
|    |       | María Cristina Carrillo González<br><b>Secretario</b>    | María Cristina Carrillo González<br><b>Secretario</b> | Omar González García, quien fungió como primer escrutador, es de señalar que el mismo se encuentra designado como suplente en la casilla identificada con el número de sección 45 básica, en donde realizó la función de primer escrutador.                      |
|    |       | Judith Martínez Rojas<br><b>Escrutador</b>               | Omar González García<br><b>Escrutador</b>             | Adriana Lizeth Lagunes R., quien fungió como segundo escrutador no aparece en la lista nominal de la sección.  |
|    |       | Martha Abundez Moranchel<br><b>Escrutador 2</b>          | Adriana Lizeth Lagunes R.<br><b>Escrutador 2</b>      |  |
|    |       | Ismael Martínez Sánchez<br><b>Suplente</b>               |   |  |
|    |       | Jorge Antonio Velázquez Reyes<br><b>Suplente 2</b>       |   |  |
| 16 | 66 C2 | David Cortés Montes<br><b>Presidente</b>                 | David Cortes Montes<br><b>Presidente</b>              | En el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, no aparece el nombre de las personas que fungieron con dichos cargos, sin embargo del acta de instalación y apertura de casilla que obra a foja 1425, se aprecia que los nombres son coincidentes. |
|    |       | Nayetzí Naxielly Cortéz Ocampo<br><b>Secretario</b>      | Nayetzí Naxielly Cortéz Ocampo<br><b>Secretario</b>   |  |
|    |       | Luis Alberto Aguilar Briones<br><b>Escrutador</b>        | Luis Alberto Aguilar Briones<br><b>Escrutador</b>     |  |
|    |       | Jessica Mejía González<br><b>Escrutador 2</b>            | Jessica Mejía González<br><b>Escrutador 2</b>         |  |
|    |       | Ana Berta Guzmán Santiago<br><b>Suplente</b>             |   |  |
|    |       | Mariol López Acevedo<br><b>Suplente 2</b>                |   |  |
| 17 | 67 B  | Miguel Esteban Domínguez Fernández<br><b>Presidente</b>  | Miguel Domínguez Fernández<br><b>Presidente</b>       | Los funcionarios que actuaron como presidente y secretario fueron los designados, María Zepeda Cabrera estaba designada como Suplente.   |
|    |       | Oscar Abraham Aquino Guzmán<br><b>Secretario</b>         | María Zepeda Cabrera<br><b>Secretario</b>             |  |
|    |       | Gloria Irene Torralba Orfíz<br><b>Suplente</b>           | Christian Emanuel Mejía<br><b>Suplente</b>            |  |

|    |       |  |   |  |
|----|-------|--|---|--|
|    |       | <b>Escrutador</b><br>Ana Patricia Aguirre Espinoza<br><b>Escrutador 2</b><br>María Zepeda Cabrera<br><b>Suplente</b><br>Julia Bahena Barbosa<br><b>Suplente 2</b>  | Gutiérrez<br><b>Escrutador</b><br>Filiberto Escobar<br><b>Escrutador 2</b>  | Christian Emanuel Mejía Gutiérrez, quien fungió como escrutador, si pertenece a la sección su nombre aparece en la lista nominal de la sección 67 contigua 1.<br><br>Filiberto Escobar, su nombre no aparece en la lista nominal de la sección.  |
| 18 | 67 C1 | Epifanio Lauro Marcelino<br><b>Presidente</b><br>Sandra Méndez Vázquez<br><b>Secretario</b><br>Omar Eduardo Cabrera Durán<br><b>Escrutador</b><br>Jorge Balbuena Bravo<br><b>Escrutador 2</b><br>Miguel Medina Delgado<br><b>Suplente</b><br>Catalina Contreras Irene<br><b>Suplente 2</b> | Giovani Díaz Medina<br><b>Presidente</b><br>Sandra Méndez<br><b>Secretario</b><br>Raúl Alfonso Serrano García<br><b>Escrutador</b><br>Hugo Sánchez<br><b>Escrutador 2</b>                     | Solo es coincidente el nombre del que fungió como secretario.<br><br>Giovani Díaz Medina, quien fungió como presidente, aparece en la lista nominal de la sección 67 básica.<br><br>Raúl Alfonso Serrano García, quien fungió como primer escrutador su nombre aparece en la lista nominal de la sección 67 contigua 2.<br><br>Hugo Sánchez Zepeda, quien fungió como segundo escrutador, aparece su nombre en la lista nominal de la sección 67 contigua 2. |
| 19 | 67 C2 | Carlos Vivar Rosas<br><b>Presidente</b><br>Ever<br>Antonia Durán Flores<br><b>Secretario</b><br>Laura Anieva Hernández<br><b>Escrutador</b><br>Santos Valdez Lázaro Alberto<br><b>Escrutador 2</b><br>Medina Barreira Durán<br><b>Suplente</b>   | Carlos Vivar Rosas<br><b>Presidente</b><br>Alejandro Ocampo Castillo<br><b>Secretario</b><br>Laura Anieva Hernández<br><b>Escrutador</b><br>Victor Estudillo Hernández<br><b>Escrutador 2</b> | Son coincidentes los nombres de quienes fungieron como presidente y primer escrutador.<br><br>Alejandro Ocampo Castillo quien fungió como secretario, su nombre si aparece en la lista nominal de la sección.<br><br>Victor Estudillo Hernández, quien fungió como segundo escrutador, su nombre no aparece en la lista nominal de la sección.   |
| 20 | 68 B  | José Manuel Rodríguez Pimentel<br><b>Presidente</b><br>Rocío Cambrón Ibáñez<br><b>Secretario</b><br>Raúl Vargas Ariza<br><b>Escrutador</b><br>Julia Ávila Pérez<br><b>Escrutador 2</b><br>Ricardo Alonso Martínez<br><b>Suplente</b><br>Ana Karen Bustos Sánchez<br><b>Suplente</b>        | José Manuel Rodríguez Pimentel<br><b>Presidente</b><br>Rocío Cambrón Ibáñez<br><b>Secretario</b><br>Raúl Vargas Ariza<br><b>Escrutador</b><br>Ana Karen Bustos Sánchez<br><b>Escrutador 2</b> | Son coincidentes los nombres los funcionarios.<br><br>Ana Karen Bustos Sánchez, quien fungió como segundo escrutador, estaba designada en la casilla para fungir como suplente, por lo el hecho de que haya actuado como escrutador no es causa de afectación, pues precisamente los suplentes son nombrados para cubrir las ausencias de alguno de los funcionarios con otro cargo.   |
| 21 | 70 C2 | David Riquelme Garcés<br><b>Presidente</b><br>Manrique Sánchez Hernández<br><b>Secretario</b><br>Rocío Vega Vega<br><b>Escrutador</b><br>Octavio Jesús Sánchez Vivas<br><b>Escrutador 2</b><br>Yuliana Muñoz Gadea<br><b>Suplente</b><br>Adelaida Pacheco Bahena<br><b>Suplente 2</b>      | David Riquelme Garcés<br><b>Presidente</b><br><b>Secretario:</b> Manrique Sánchez H.<br>Alberta León Escobar<br><b>Escrutador</b><br>Rocío Vega Vega<br><b>Escrutador 2</b>                   | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y segundo escrutador.<br><br>Alberta León Escobar, quien fungió como primer escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección 70 contigua 1.   |
| 22 | 72 C2 | Grecia Lizet Olivera Silva<br><b>Presidente</b><br>María Reyna Carpintero Alarcón<br><b>Secretario</b><br>Lucero Alberto Alquizar<br><b>Escrutador</b>   | Grecia Lizet Olivera Silva<br><b>Presidente</b><br>María Reyna Carpintero Alarcón<br><b>Secretario</b><br>Félix Acevedo Roldán<br><b>Escrutador</b>   | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente y secretario; por otra parte Félix Acevedo Roldán, quien fungió como primer escrutador se encuentra designado como segundo   |



**EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD**

|    |       |  |  |   |
|----|-------|--|--|---|
|    |       | Félix Acevedo Roldán<br><b>Escrutador 2</b>          | Rubí Esmeralda Valle Zamora<br><b>Escrutador 2</b>     | escrutador.<br><br>Rubí Esmeralda Valle Zamora, quien actuó como segundo escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección.   |
|    |       | Eusebio Pacheco Rosas<br><b>Suplente</b>             |  |   |
|    |       | Lorena Romero Vargas<br><b>Suplente 2</b>            |  |   |
| 23 | 74 C1 | Ma. Félix Delgado Sánchez<br><b>Presidente</b>       | María Félix Delgado Sánchez<br><b>Presidente</b>       | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y primer escrutador.<br><br>Julia Isabel Fuentes Bravo, actuó como segundo escrutador, la misma pertenece a la sección electoral.   |
|    |       | Ninfa Rodríguez Ruiz<br><b>Secretario</b>            | Ninfa Rodríguez Ruiz<br><b>Secretario</b>              |   |
|    |       | María del Rosario Cortés Ortega<br><b>Escrutador</b> | Ma. Del Rosario Cortés Ortega<br><b>Escrutador</b>     |   |
|    |       | Ubaido Contreras Medrano<br><b>Escrutador 2</b>      | Julia Isabel Fuentes Bravo<br><b>Escrutador 2</b>      |   |
|    |       | Damaris Sandoval Gómez<br><b>Suplente</b>            |  |   |
|    |       | Ramiro Antonio Espinoza Aguilar<br><b>Suplente 2</b> |  |   |
| 24 | 75 B  | Alonso Anrubio Pérez<br><b>Presidente</b>            | Alfonso Anrubio Pérez<br><b>Presidente</b>             | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y primer escrutador.<br><br>Alberto Ramos Castillo, actuó como segundo escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección 75 contigua 2.   |
|    |       | Alma Yesenia Carriño Garzón<br><b>Secretario</b>     | Alma Yesenia Carriño G.<br><b>Secretario</b>           |   |
|    |       | Efigenia Carriño Pérez<br><b>Escrutador</b>          | Efigenia Carriño Pérez<br><b>Escrutador</b>            |   |
|    |       | Leticia Navarro de la Cruz<br><b>Escrutador 2</b>    | Alberto Ramos Castillo<br><b>Escrutador 2</b>          |   |
|    |       | Gloria María Chávez Zúñiga<br><b>Suplente</b>        |  |   |
|    |       | Catalino Mendoza Mendoza<br><b>Suplente 2</b>        |  |   |
| 25 | 75 C1 | Virginia Molina Martínez<br><b>Presidente</b>        | Virginia Molina Martínez<br><b>Presidente</b>          | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y segundo escrutador.<br><br>Guillermo Espinal Flores, quien fungió como primer escrutador aparece en la lista nominal de la sección 75 contigua 2.   |
|    |       | Mariene Ponce Pantaleón<br><b>Secretario</b>         | Mariene Ponce Pantaleón<br><b>Secretario</b>           |   |
|    |       | Elizabeth Velázquez Reyes<br><b>Escrutador</b>       | Guillermo Espinal Flores<br><b>Escrutador</b>          |   |
|    |       | Norberto Moreno Herrera<br><b>Escrutador 2</b>       | Elizabeth Velázquez Reyes<br><b>Escrutador 2</b>       |   |
|    |       | José Domingo Juárez Toledano<br><b>Suplente</b>      |  |   |
|    |       | Vanesa Campos Villa<br><b>Suplente 2</b>             |  |   |
| 26 | 75 C2 | José Manuel González Maldonado<br><b>Presidente</b>  | José Manuel González M.<br><b>Presidente</b>           | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente, secretario y primer escrutador.<br><br>José Armando López Herrera, quien actuó como segundo escrutador si pertenece a la sección 75 tipo básica.   |
|    |       | Elizabeth Martínez Torres<br><b>Secretario</b>       | Elizabeth Martínez Torres<br><b>Secretario</b>         |   |
|    |       | Sofía Barreto Izquierdo<br><b>Escrutador</b>         | Sofía Barreto Izquierdo<br><b>Escrutador</b>           |   |
|    |       | Dolores Ballinas Villanueva<br><b>Escrutador 2</b>   | José Armando López Herrera<br><b>Escrutador 2</b>      |   |
|    |       | Venancio Barreto Sánchez<br><b>Suplente</b>          |  |   |
|    |       | María Delgado Tenorio<br><b>Suplente 2</b>           |  |   |
| 27 | 76 B  | Emilio Aragón Flores<br><b>Presidente</b>            | Emilio Aragón Flores<br><b>Presidente</b>              | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente y primer escrutador.<br><br>Facunda Campos Huertas, quien actuó como secretario, si pertenece a la sección.<br><br>Jocelyn Elizabeth Moreno Campos, quien actuó como segundo escrutador, su nombre aparece en le listado nominal de la sección 76 contigua 1. |
|    |       | María Isabel Cano Barreto<br><b>Secretario</b>       | Facunda Campos Huertas<br><b>Secretario</b>            |   |
|    |       | Marcelo Torres Villagomez<br><b>Escrutador</b>       | Marcelo Torres Villagomez<br><b>Escrutador</b>         |   |
|    |       | Javier De la Cruz Lano<br><b>Escrutador 2</b>        | Jocelyn Elizabeth Moreno Campos<br><b>Escrutador 2</b> |   |
|    |       | Mauricio Cano Barreto<br><b>Suplente</b>             |  |   |
|    |       | Barreto Moreno Constantina<br><b>Suplente 2</b>      |  |   |
| 28 | 77 C1 | Apolonio Hernández Aragón<br><b>Presidente</b>       | Apolonio Hernández Aragón<br><b>Presidente</b>         | Hay coincidencia respecto a los funcionarios que actuaron como presidente   |
|    |       | Gloria Cabrera Rivas                                 | Ramón Pérez González                                   |   |

|    |       |  |  |   |
|----|-------|--|--|---|
|    |       | <b>Secretario</b><br>Zita Muñoz Ortega<br><b>Escrutador</b><br>Marina Vergara Zúñiga<br><b>Escrutador 2</b><br>Xochitl Ramos Vázquez<br><b>Suplente</b><br>Alberta Muñoz Gunduman<br><b>Suplente 2</b>   | <b>Secretario</b><br>Zita Muñoz Ortega<br><b>Escrutador</b><br><br>Marina Vergara Z.<br><b>Escrutador 2</b>  | y los dos escrutadores.<br><br>Ramón Pérez González, quien fungió como primer escrutador, su nombre aparece en la lista nominal de la sección electoral.  |
| 29 | 77 C2 | <b>Presidente</b><br>Máximo Muñoz Ortega<br><b>Secretario</b><br>Leticia Cárdenas Santos<br><b>Escrutador</b><br>María de la Luz Ramírez Bravo<br><b>Escrutador 2</b><br>Apolonio Crecencio Cárdenas Sánchez<br><b>Escrutador 2</b><br>Yessica Muñoz Huerta<br><b>Suplente</b><br>Sofía Cabañas Ramales<br><b>Suplente 2</b> | <b>Presidente</b><br>Máximo Muñoz Ortega<br><b>Secretario</b><br>Leticia Cárdenas Santos<br><b>Escrutador</b><br>Jessica Muñoz Huerta<br><b>Escrutador</b><br>Gilberta Villanueva<br><b>Escrutador 2</b> | En el acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, no aparece el nombre de las personas que fungieron con dichos cargos, sin embargo del acta de instalación y apertura de casilla que obra a foja 2884, se aprecia que los nombres de quienes fungieron como presidente y secretario son coincidentes.<br><br>Jessica Muñoz Huerta, quien fungió como primer escrutador, estaba designada como suplente en dicha casilla.<br><br>Gilberta Villanueva, quien fungió como segundo escrutador, si bien no estaba designada pero la misma sí pertenece a la sección, toda vez que su nombre aparece en la lista nominal de dicha casilla. |

Así, del contenido del cuadro que antecede, se tiene lo siguiente.

**Casillas con funcionarios que fueron designados y no pertenecen a la sección electoral.**

En relación con las casillas identificadas con los números **44 B, 47 B, 61 B, 66 C1, 67 B y 67 C2**, el agravio consistente en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por la ley resulta **fundado**, por lo siguiente.

Del análisis realizado al documento denominado "Tercera Integración de Mesas Directivas de Casilla Proceso Electoral 2012", de fecha trece de junio de la presente anualidad, así como del examen del acta de escrutinio y cómputo de la

jornada electoral, las cuales obran a fojas 2507, 2001, 2008, 2093 y 2128 del expediente identificado como Tomo III; se advierte que las personas que realizaron los cargos de presidente, secretario y segundo escrutador, son las personas que originalmente fueron designadas por la autoridad administrativa electoral, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, y por tanto, quienes recibieron el voto de los ciudadanos el primero de julio del dos mil doce.

Asimismo, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto; sin embargo del examen realizado a las listas nominales de las secciones impugnadas, se desprende que las personas que actuaron como emergentes en las casillas de mérito, no están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo que no es conforme a lo establecido en el artículo 256, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, toda vez que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, (propietarios o suplentes), se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores que se encuentren en la casilla, con la salvedad de que los mismos pertenezcan a la sección electoral; lo que en caso no aconteció, situación que trae como consecuencia que la votación deba anularse, puesto que se afecta la certeza del voto en dichas casillas.

Sirve de apoyo a lo señalado, lo resuelto por la Sala Superior en la Tesis S3ELJ 16/2000, cuyo contenido se localiza en la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221, misma que se cita a continuación de manera textual:

**“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.—**El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al **presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación.** Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino **acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.** De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.”



El énfasis es propio.

**Casillas donde faltó un escrutador en la integración de las mesas directivas de casilla.**

Con respecto a las casillas **50 C1** y **55 C3**, del cuadro que antecede, se desprende que algunos de los nombres de los funcionarios que actuaron en las casillas citadas, coinciden con el "encarte" y con las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, también se advierte que en las casillas de referencia faltó un escrutador, sin embargo, es de señalar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la falta de un escrutador no vulnera el principio de certeza, ni se considera una indebida integración de la mesa directiva de casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad en las casillas de referencia; tanto y más que el partido político no realiza manifestaciones encaminadas a demostrar la nulidad referida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con el número XXXIII, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 75 y 76, que es del tenor siguiente:

**"FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley



prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de 29 todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. **Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante,** manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente. "

El énfasis es propio.

**Casillas donde algunos de los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas de casilla son coincidentes.**



Ahora bien, respecto a las casillas identificadas con los números **44 C1, 44 C2, 45 B, 49 B, 50 B, 53 B, 55 B, 55 C1, 55 C2, 67 C1, 70 C2, 72 C2, 74 C1, 75 B, 75 C1, 75 C2, 76 B, 77 C1 y 77 C2**, lo alegado deviene infundado, pues según se advierte de los datos consignados en el cuadro que antecede, existe plena coincidencia entre los datos asentados en el documento denominado "Tercera Integración de Mesas Directivas de Casilla, Proceso Electoral Local 2012", así como de las actas de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se aprecia que cuando menos tres de los cuatro ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla, en las secciones impugnadas, son coincidentes.

Cabe destacar, que si bien es cierto en cada una de las casillas hubo sustitución de funcionarios ello no es causa suficiente, para que se acredite la causal de nulidad en cuestión.

Toda vez, que si bien es cierto no son los funcionarios que previamente fueron designados por la autoridad administrativa electoral, cierto es también que la normatividad electoral faculta al presidente de la mesa directiva de casilla para que designe de entre los electores que se encuentren formados en espera de emitir su voto en la casilla correspondiente, a los funcionarios ausentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 256, fracciones, I, II y III del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que refiere:

"I.- Si a las 8:15 horas no se presentara alguno o algunos de los miembros propietarios de la Mesa Directiva, **actuarán en su lugar los suplentes señalados en el Código.**

II.- Si a las 08:20 horas no está instalada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviese el presidente o su suplente, cualquiera de los dos designara, **de entre los ciudadanos inscritos en la lista nominal de la sección, a los funcionarios de casilla necesarios para suplir a los ausentes y proceder a su instalación y apertura;**

III.- De no estar presente ninguno de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla a las 08:30 horas, **el comisionado nombrado por el Consejo Electoral correspondiente deberá instalarla con los primeros ciudadanos de la lista nominal de la sección electoral que acudan a votar."**

En ningún caso podrán recaer los nombramientos de funcionarios de casilla en los representantes de los partidos políticos, los observadores y los ciudadanos impedidos para su actuación en este código; y

IV.- El Consejo Estatal Electoral podrá ordenar la instalación de casillas especiales en donde podrán votar los electores que por causa justificada se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección".

El énfasis es propio.

De la normatividad electoral transcrita, se desprende que el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.



Sirve de apoyo a lo señalado, la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 1712 y 1713, cuyo rubro es el siguiente: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."**

Por lo que, el hecho de que los ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Municipal, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla; en estas condiciones se estima que las sustituciones fueron de conformidad con la ley.

En esta tesitura, se considera que es válida la votación recibida por los ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los propietarios o suplentes.

Por otra parte, también es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (llámese básica, contigua, especial), sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral, tal como lo exige la ley electoral local.



A mayor abundamiento, del cuadro antes transcrito se puede apreciar que los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, si aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

En consecuencia, queda demostrado que ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el Consejo Municipal Electoral, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y que dichos ciudadanos se encuentran inscritos en el listado nominal de la sección correspondiente en la que actuaron como funcionarios, por lo que a juicio de este Tribunal tal sustitución se realizó conforme a la ley.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Compilación Oficial de Tesis y Jurisprudencia Relevantes 1997-2005, visible a pág. 944, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA, DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”**.

**Casilla donde los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla son coincidentes.**

Finalmente, con relación a las casillas **66 C2 y 68 B**, el agravio se desestima, toda vez que, del análisis realizado al encarte se advierte que los nombres de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de la casilla en cuestión; en relación con el acta de escrutinio y cómputo de la jornada

electoral así como el acta de instalación y apertura de casilla que obran a fojas 2135 y 1425 del expediente en que se actúa, se advierte que los nombres son coincidentes, es decir, se trata de las personas que fueron insaculadas y recibieron la capacitación necesaria respecto a la integración de las mesas directivas de casilla.

En estas condiciones, no se actualizan los extremos de la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que el agravio deviene infundado.

Por otro lado, se procede al análisis de los agravios aducidos por el partido político Nueva Alianza y la coalición denominada "Compromiso por Morelos", consistentes en:

"[...]

EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CASILLAS, NO CORRESPONDEN LOS NÚMEROS DE VOTOS EXTRAIDOS DE LA URNA, CON LAS PERSONAS QUE FUERON A EMITIR EL SUGRAFIO, CON LAS BOLETAS SOBRANTES Y CON LOS SUPUESTOS NUMERO (SIC) DE FOLIOS QUE ENTREGÓ EL CONSEJO MUNICIPAL DEL CUAL NO EXISTE CERTEZA ALGUNA PORQUE NO ESTAN CERTIFICADOS Y NADIE ASEGURA QUE ESOS NUMEROS REALMENTE CORRESPONDEN AL NUMERO DE BOLETAS QUE VENIAN EN LOS PAQUETES PREVIAMENTE ARMADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

EN ESE SENTIDO, LAS SECCIONES Y CASILLAS QUE TIENEN SOBRANTES Y FALTANTES Y QUE NO SE PUEDE CORROBORAR AL NO EXISTIR LA CERTEZA DE QUE EFECTIVAMENTE FUERON ESOS FOLIOS LOS QUE RECIBIO EL CONSEJO MUNICIPAL DE AYALA Y AL NO EXISTIR CONTRARECIBO (SIC) LAS BOLETAS LOS CONSEJOS MUNICIPALES, SINO UNICAMENTE PAQUETES ELECTORALES PREVIAMENTE ARMADOS VULNERA FLAGRANTEMENTE EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y ESTAS CASILLAS SON: 47 CONTIGUA 1 SOBRA UN VOTO, 48 BASICA, 5 VOTOS DE MAS, 48 CONTIGUA 1 HAY 2 VOTOS DE MAS, 52 BASICA DIFERENCIA DE 1 VOTO, 49 BASICA DIFERENCIA DE 5 VOTOS, 49 CONTIGUA 1 SOBRAN 12 VOTOS DE MAS, 50 CONTIGUA 1 SOBRAN 2 VOTOS, 51 BASICA SOBRAN 3 VOTOS, 55 CONTIGUA

1 DIFERENCIA DE 14 VOTOS, 55 CONTIGUA 3 DOS VOTOS DE MAS **56 B 279 VOTOS DE MAS**, 59 CONTIGUA 2 1 VOTO DE MAS, 61 BASICA SOBRA UN VOTO, 61 CONTIGUA 1 UN VOTO DE MAS, 62 BASICA UN VOTO DE MAS, 62 CONTIGUA 1 DIFERENCIA DE 2 BOLETAS, 63 BASICA SOBRA UN VOTO, 64 BASICA FALTA UN VOTO, 67 BASICA FALTAN 4, 67 CONTIGUA 1 FALTAN TRES, 67 CONTIGUA 2 SOBRA UNO, 68 BASICA SOBRA UNO, 68 CONTIGUA 1 SOBRA 1 68 CONTIGUA 2 SOBRA UNO, 69 BASICA SOBRA UNO, 69 CONTIGUA 1 SOBRAN DOS, 70 CONTIGUA 1, SOBRA UNO, 71 BASICA DIFERENCIA 1, 72 CONTIGUA 1(SIC) 4 VOTOS DE MAS, 72 CONTIGUA 2 DIFERENCIA DE 1, 73 CONTIGUA 1 UN VOTO DE MAS, 75 CONTIGUA 1, 76 BASICA UN VOTO DE MAS, 76 **CONTIGUA 1 115 VOTOS DE MAS**, 77 BASICA 4 VOTOS DE MAS, 79 BASICA 1 VOTO DE MAS, 79 CONTIGUA 1 UNO DE MAS 80 BASICA CUATRO DE MAS, 80 CONTIGUA 1, DIFERENCIA DE 2, 80 GEOGRAFICA SOBRAN 128, 83 BASICA SOBRAN 7 VOTOS, 85 BASICA DIFERENCIA 5 VOTOS, 47 BASICA 4 VOTOS DE MAS, 50 BASICA UN VOTO DE MAS, 52 **CONTIGUA 1 29 VOTOS DE MAS**, 57 FALTAN TRES, 57 CONTIGUA 1 5 VOTOS DE MAS, 58 BASICA 2 VOTOS DE MAS, 58 CONTIGUA 1, 9 VOTOS DE MAS, 66 CONTIGUA 1 SOBRAN DOS VOTOS, 71 CONTIGUA 1 SOBRAN 2 VOTOS, 73 CONTIGUA 3, DOS VOTOS DE MAS, 74 CONTIGUA 2 4 VOTOS DE MAS, 84 BASICA SOBRAN 11 VOTOS DE MAS, 84 BASICA SOBRA 1, 74 BASICA SOBRAN 16 DE MAS, 56 CONTIGUA 1 29, VOTOS DE MAS, 81 BASICA 1 VOTO DE MAS, 56 CONTIGUA 1 2 VOTOS DE MAS ENTRE OTRAS.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, TAMBIEN HE DE HACER DEL CONOCIMIENTO QUE NO COINCIDEN EL NÚMERO DE ELECTORES QUE EMITIERON SU SUGRAFIO CON EL NÚMERO DE VOTOS DEPOSITADO Y FUERON EXTRAIDOS DE LA URNA.  
[...]"

De lo transcrito, se advierte que los institutos políticos recurrentes invocan la fracción X, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, relativa al supuesto de que el número total de votos emitidos sea superior al número total de electores que contenga la lista nominal correspondiente, salvo que la diferencia obedezca a los casos de excepción que dispone este código.



Agravios que resultan inoperantes, toda vez las afirmaciones resultan ser genéricas, vagas e imprecisas debido a que no basta con señalar únicamente que en las casillas de referencia se tienen sobrantes y faltantes, sino que se deben manifestar las circunstancias que a su juicio acrediten su dicho.

No obstante, aun cuando en algunas casillas se aprecia dicha irregularidad, no puede considerarse que existió un error en la computación de los votos por que la falta de coincidencia puede deberse a la causa de excepción que la propia ley dispone, es decir, que los representantes de los partidos políticos acreditados en la casilla correspondiente hayan votado o que se haya introducido alguna boleta de otra casilla en la urna, por error.

Por otro lado, los recurrentes manifiestan que el número de folio de las boletas no coincide con que venían en los paquetes.

Al respecto, debe señalarse que tal situación, si bien es una inconsistencia, este hecho de ninguna manera constituye una irregularidad grave, que se considere un error en el cómputo de la votación.

Esto es así, pues en algunas ocasiones los funcionarios de casilla, son personas que tienen estudios mínimos y que reciben una capacitación muy elemental y en ocasiones ninguna, y a quienes el ejercicio de ciertas operaciones les presenta alguna dificultad.

De igual forma, no debe perderse de vista que los números de folio de las boletas en ocasiones cuentan con más de seis dígitos y, por tanto, pueden existir errores o inconsistencias al momento de transcribirlos, por lo que la información relativa al número de boletas recibidas en la casilla en un momento dado puede servir de apoyo para la comprobación de otros datos que tengan errores o inconsistencias, lo que de ninguna manera puede, por si misma, constituir una irregularidad que traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en casilla, ya que este dato no es esencial, para determinar la certeza de la votación recibida, por lo que resulta infundado el agravio en estudio.

Ahora bien, este Tribunal en un ánimo de otorgar certeza a la votación, procederá al análisis de las casillas impugnadas con base en la causal de nulidad señalada en la fracción VI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; ello en términos de lo dispuesto en el artículo 306, fracciones III y IV, del código local de la materia, ya que, el juzgador electoral deberá suplir la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes procediendo a su estudio y a la emisión de la sentencia a que haya lugar atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número S3ELJ 04/99, consultable en la página 182-183 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente:



**“MEDIOS DE IMUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

En esta tesitura, resulta conveniente analizar la causal de nulidad establecida en el artículo 348, fracción VI, del ordenamiento de la materia, mismo que a la letra dice:

**“Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

...”

Conviene destacar que los elementos que deben tomarse en cuenta para tener por actualizada la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del precepto legal antes transcrito, son fundamentalmente, los siguientes:

1) Haber mediado dolo o error en la computación de votos; debiendo entenderse por "dolo", la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira, tendiente a afectar a una persona o grupo de personas; asimismo por "error", cualquier idea o expresión, disconforme con la verdad, y que tiene diferencia con el valor correcto y jurídico de las cosas, misma que implica ausencia de mala fe.



2) Que dicho dolo o error beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos; de tal forma, que la equivocación numérica, aritmética o de cálculo, realizada durante el cómputo de los votos en una casilla, beneficie a cualquiera de los candidatos o fórmula, siendo que la misma sea susceptible de invalidar la votación.

3) Que éste sea determinante en el resultado de la votación; es decir, que no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada; sino que, es indispensable además, que aquel sea grave, al grado de ser determinante en el resultado que se obtenga; debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos, por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Los razonamientos ahora expuestos, tienen sustento en la siguiente Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

**"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—**No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.— Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.— Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 86.

Esto es así, toda vez que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral, consiste en eliminar las circunstancias que afectan a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de criterio orientador, la tesis de jurisprudencia número S3ELJD 01/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233, que al tenor siguiente dice:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

En este sentido, se considera que para el análisis de la presente causal es necesario acudir en primer término a los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON", "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" Y "TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", dado que los resultados que en ellos se consignan se refieren al número de electores que sufragaron en la casilla, a la cantidad de boletas depositadas en las urnas y al número de votos emitidos (a favor de cada partido político, votos nulos y, en su caso, candidatos no registrados), los cuales, por su estrecha vinculación, deben tener valores idénticos.

Esto es así, en virtud de que la falta de coincidencia entre los rubros de boletas recibidas y boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de los otros rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla no puede tomarse de base para acreditar la existencia de un posible error en la computación de los votos, puesto que la discordancia en tales rubros puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas recibidas.

Ahora bien, con la finalidad de apreciar si en algunas de las casillas de referencia, se encuentra la existencia de algún error en la computación de los votos, y evaluar si es determinante para el resultado de la votación, se hará uso de un cuadro comparativo mismo que contendrá los siguientes datos:

1.- Se asentará el número de casilla y tipo;

- 2.- En la columna marcada con el número 1, total de boletas recibidas;
- 3.- En la columna marcada con el número 2, total de boletas sobrantes;
- 4.- En la columna marcada con el número 3, se asentará el resultado de la operación realizada de boletas recibidas menos boletas sobrantes;
- 5.- En la columna marcada con el número 4, el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, que incluye a los representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas a los que se les permitió votar en las mismas y no estaban incluidos en el listado nominal;
- 6.- En la columna marcada con el número 5, el total de las boletas extraídas en la urna;
- 7.- En la columna marcada con el número 6, se asentará la votación total emitida;
- 8.- En la columna marcada con el número 7, se hará constar la votación obtenida por el primer lugar;
- 9.- En la columna marcada con el número 8, se asentará la votación obtenida por el segundo lugar;
- 10.- En la columna marcada con la letra A, se asentará la diferencia entre el primer y segundo lugar;
- 11.- En la columna marcada con la letra B, se anotará la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6; y,
- 12.- En la columna marcada con la letra C, se establecerá si es determinante o no.

En consecuencia y una vez analizados los extremos de la causal de nulidad, es procedente examinar las casillas impugnadas, al tenor siguiente:

En principio resulta oportuno señalar, que en relación con los agravios aducidos por los institutos políticos recurrentes, respecto a las siguientes casillas **50 básica, 52 básica, 52 contigua 1, 58 básica, 58 contigua 1, 67 contigua 1, 68 contigua 1, 69 básica, y 70 contigua 1**, los mismos se desestiman por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que atendiendo al acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, de cada una de las casillas de referencia, que en copia certificada obran en el expediente que se resuelve, prueba a la que se le otorga valor probatorio, en términos del artículo 339, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se procede asentar los datos correspondientes al tenor siguiente:

| 1o. | CASILLA | 1                 | 2                  | 3  | 4   | 5                                      | 6                        | 7                    | 8                    | 9                              | 10   | 11  | 12 |
|-----|---------|-------------------|--------------------|--|---|--|--------------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|--|---|----|
|     |         | BOLETAS RECIBIDAS | BOLETAS SOBRRANTES | BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES | TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL | TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDA S EN LA URNA | VOTARIOS Y TOTAL EMITIDA | VOTACIONES POR LUGAR | VOTACIONES POR LUGAR | DIFERENCIA ENTRE EL Y EL LUGAR | DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4, 5, Y 6 | ERROR ORIENTATIVO (CONPARACIÓN ENTRE A Y B) |    |
| 1   | 50 B    | 635               | 220                | 415  | 416   | 416                                    | 416                      | 178                  | 165                  | 13                             | 0  | NO  |    |
| 2   | 52 B    | 754               | 279                | 475  | 474   | 474                                    | 474                      | 239                  | 130                  | 109                            | 0  | NO  |    |
| 3   | 52 C1   | 726               | 313                | 413  | 442   | 442                                    | 442                      | 207                  | 136                  | 71                             | 0  | NO  |    |
| 4   | 58 B    | 677               | 273                | 404  | 406   | 406                                    | 406                      | 181                  | 137                  | 44                             | 0  | NO  |    |
| 5   | 58 C1   | 668               | 285                | 383  | 392   | 392                                    | 392                      | 180                  | 116                  | 64                             | 0  | NO  |    |
| 6   | 67 C1   | 570               | 262                | 308  | 305   | 305                                    | 305                      | 147                  | 91                   | 56                             | 0  | NO  |    |
| 7   | 68 C1   | 633               | 270                | 363  | 362   | 362                                    | 362                      | 152                  | 146                  | 6                              | 0  | NO  |    |
| 8   | 69 B    | 593               | 214                | 379  | 379   | 379                                    | 379                      | 185                  | 129                  | 56                             | 0  | NO  |    |
| 9   | 70 C1   | 534               | 210                | 324  | 324   | 324                                    | 324                      | 207                  | 73                   | 134                            | 0  | NO  |    |

Del cuadro ilustrativo, se aprecia que los datos asentados en los rubros fundamentales "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS

EXTRAIDAS Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", son coincidentes, por lo tanto no existe error alguno, además la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla es mayor, por tanto, no se actualiza la causal de nulidad en análisis. De esta manera, debe conservarse la votación recibida en tales casillas. En consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Por otro lado, en relación con las casillas identificadas con los números **47 contigua 1, 69 contigua 1 y 80 geográfica**, este Tribunal estima que resulta **inoperante** el agravio hecho valer por los recurrentes en relación a que se actualiza la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, contenida en el artículo 348, fracción VI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que el Consejo Municipal Electoral con sede en Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en la sesión permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento, realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas señaladas, por tanto, los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de casilla fueron corregidos por la autoridad responsable; actas de escrutinio y cómputo que fueron remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento a un requerimiento efectuado por la ponencia instructora, en copias certificadas, mismas que obran a fojas 2826, 2833 y 2838 del expediente de mérito.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 286 bis 6, numeral 6, del Código de la materia, señala:

**“Artículo 286 bis 6.** De haberse cumplido con lo establecido en alguno de los supuestos del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de votación, el Consejo respectivo en la sesión que corresponda declarará la procedencia del recuento total de la elección de que se trate conforme al procedimiento siguiente:

**6. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos respectivos siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal Electoral.**

El énfasis es propio.

Como se aprecia en el precepto transcrito, se establece un procedimiento para la corrección de datos y recuento de los votos recibidos en casilla; diligencia que se lleva a cabo durante la sesión de cómputo por los respectivos Consejos.

Así las cosas, en términos de lo señalado en el numeral 6, del artículo 286, bis 6, del código electoral local, no podrán invocarse como causa de nulidad, los errores o inconsistencias en el cómputo de los votos cometidos por los funcionarios de las mesas directivas, en el caso de aquellas casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal.

En esta tesitura, es que los agravios aducidos en relación con las citadas casillas, son inoperantes.

Ahora bien, y en otro orden de análisis, se procede al estudio del resto de las casillas impugnadas por los recurrentes, a

efecto de determinar si en las mismas se actualiza el error o dolo; en las casillas que resultan procedentes, bajo el tenor siguiente:

| Nº | CASILLA | 1                 | 2                  | 3  | 4  | 5                                     | 6                      | 7                    | 8                    | 9                              | 10   | 11                                 |
|----|---------|-------------------|--------------------|--|--|---------------------------------------|------------------------|----------------------|----------------------|--------------------------------|--|------------------------------------|
|    |         | BOLETAS RECIBIDAS | BOLETAS SOBRA-NTES | BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA-NTES | TOTAL DE CIUDADANOS QUE SOBREPASAN EL VOTO NOMINAL CONFORME A LA LISTA NOMINAL | TOTAL DE BOLETAS EXTRA-ÑAS EN LA URNA | VOTACION TOTAL EMITIDA | VOTACION EN EL LUGAR | VOTACION EN EL LUGAR | DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR | DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE LOS RUBROS 4.5 Y 4 | ERROR DE FORMA (MANTENIMIENTO Y B) |
| 1  | 48 B    | 535               | 260                | 275  | 276  | 279                                   | 279                    | 118                  | 98                   | 20                             | 3  | NO                                 |
| 2  | 48 C1   | ILEGIBLE          | ILEGIBLE           | ILEGIBLE                                   | ILEGIBLE *257  | ILEGIBLE                              | 278                    | 109                  | 92                   | 17                             | 19   | SI                                 |
| 3  | 49 B    | 752               | 227                | 525  | 544 *525   | 491                                   | 515                    | 231                  | 209                  | 22                             | 34   | SI                                 |
| 4  | 49 C1   | 752               | 204                | 548  | 547 *550   | 547                                   | 540                    | 241                  | 229                  | 12                             | 13   | SI                                 |
| 5  | 50 C1   | 634               | 251                | 383  | 385  | 385                                   | 370                    | 177                  | 147                  | 30                             | 15   | NO                                 |
| 6  | 51 B    | 486               | 156                | 330  | 332  | 333                                   | 333                    | 140                  | 137                  | 3                              | 1  | NO                                 |
| 7  | 55 C1   | 625               | 430                | 195  | 290  | 291                                   | 291                    | 105                  | 97                   | 8                              | 1  | NO                                 |
| 8  | 55 C3   | 621               | 329                | 292  | 294  | 292                                   | 294                    | 101                  | 90                   | 11                             | 2  | NO                                 |
| 9  | 56 B    | 398               | 274                | 124  | 274 *395   | 398                                   | 403                    | 174                  | 97                   | 77                             | 129 *8                                     | SI/NO                              |
| 10 | 56 C1   | 677               | 284                | 393  | 393  | 393                                   | 395                    | 176                  | 106                  | 70                             | 2  | NO                                 |
| 11 | 57 C1   | 684               | 303                | 381  | 381  | 386                                   | 386                    | 179                  | 119                  | 60                             | 5  | NO                                 |
| 12 | 59 C2   | 579               | 249                | 330  | 331  | 331                                   | 330                    | 160                  | 97                   | 63                             | 1  | NO                                 |
| 13 | 61 C1   | 540               | 220                | 320  | 320  | 325                                   | 320                    | 103                  | 102                  | 1                              | 5  | SI                                 |
| 14 | 62 B    | 735               | 330                | 405  | 405  | 405                                   | 406                    | 160                  | 115                  | 45                             | 1  | NO                                 |
| 15 | 62 C1   | 735               | 352                | 383  | 383  | 381                                   | 381                    | 142                  | 125                  | 17                             | 2  | NO                                 |
| 16 | 63 B    | 569               | 222                | 347  | 348  | 348                                   | 335                    | 131                  | 92                   | 39                             | 13   | NO                                 |
| 17 | 64 B    | 626               | 255                | 371  | 360  | 360                                   | 370                    | 137                  | 111                  | 26                             | 10   | NO                                 |
| 18 | 67 C2   | 570               | 233                | 337  | 337  | 337                                   | 338                    | 166                  | 119                  | 47                             | 1  | NO                                 |
| 19 | 68 B    | 633               | 270                | 363  | 369  | 364                                   | 364                    | 186                  | 125                  | 61                             | 5  | NO                                 |

|    |       |     |            |     |                          |                       |     |     |     |     |     |    |
|----|-------|-----|------------|-----|--------------------------|-----------------------|-----|-----|-----|-----|-----|----|
| 20 | 68 C2 | 632 | 269        | 363 | 363                      | 362                   | 362 | 177 | 145 | 32  | 1   | NO |
| 21 | 71 B  | 626 | 169        | 457 | 457                      | 457                   | 456 | 282 | 135 | 147 | 1   | NO |
| 22 | 71 C1 | 625 | 170        | 455 | 455                      | ILEGIBL<br>E          | 455 | 310 | 105 | 205 | 0   | NO |
| 23 | 72 C1 | 610 | 214        | 396 | EN<br>BLANC<br>O<br>*397 | EN<br>BLANC<br>O<br>- | 409 | 291 | 83  | 208 | 12  | NO |
| 24 | 72 C2 | 608 | 188        | 420 | 421                      | 421                   | 420 | 284 | 102 | 182 | 1   | NO |
| 25 | 73 C1 | 608 | 257        | 351 | 348                      | 352                   | 352 | 241 | 71  | 170 | 4   | NO |
| 26 | 73 C3 | 597 | 273        | 324 | EN<br>BLANC<br>O<br>*324 | 335                   | 335 | 240 | 57  | 183 | 11  | NO |
| 27 | 74 B  | 630 | 220        | 410 | 411                      | 414                   | 414 | 303 | 65  | 238 | 3   | NO |
| 28 | 74 C2 | 624 | 213        | 411 | 416                      | 415                   | 415 | 297 | 69  | 228 | 1   | NO |
| 29 | 75 C1 | 534 | 249        | 285 | 285                      | 284                   | 286 | 139 | 81  | 58  | 2   | NO |
| 30 | 76 B  | 617 | 249        | 368 | 363                      | 617                   | 369 | 160 | 132 | 28  | 6   | NO |
| 31 | 76 C1 | 616 | 355        | 261 | 377                      | 377                   | 376 | 171 | 110 | 61  | 1   | NO |
| 32 | 77 B  | 608 | 249        | 357 | EN<br>BLANC<br>O<br>*217 | EN<br>BLANC<br>O      | 396 | 165 | 114 | 51  | 179 | SI |
| 33 | 79 B  | 398 | 148        | 250 | EN<br>BLANC<br>O<br>*246 | 249                   | 251 | 119 | 62  | 57  | 5   | NO |
| 34 | 79 C1 | 397 | 397        | 0   | 397                      | 397                   | 252 | 127 | 57  | 70  | 145 | SI |
| 35 | 80 B  | 577 | S/DAT<br>O | -   | EN<br>BLANC<br>O<br>*389 | 391                   | 391 | 125 | 124 | 1   | 2   | SI |
| 36 | 80 C1 | 577 | 208        | 369 | 369                      | 369                   | 368 | 134 | 103 | 31  | 1   | NO |
| 37 | 81 B  | 352 | 116        | 236 | 236                      | 236                   | 234 | 181 | 34  | 147 | 2   | NO |
| 38 | 83 B  | 483 | 173        | 310 | 318                      | 317                   | 317 | 133 | 117 | 16  | 1   | NO |
| 39 | 84 B  | 608 | 185        | 423 | 433                      | 423                   | 434 | 170 | 132 | 38  | 11  | NO |
| 40 | 85 B  | 626 | 201        | 425 | 425                      | 425                   | 420 | 171 | 158 | 13  | 5   | NO |

\*Dato obtenido del listado nominal.

\*La diferencia de los rubros 4, 5 y 6 es menor por lo que se subsanó el error.

Del cuadro ilustrativo, se aprecia que en relación a la causal invocada por los partidos políticos recurrentes, respecto de

las casillas: **48 Básica, 50 Contigua 1, 51 Básica, 55 Contigua 1, 55 Contigua 3, 56 Contigua 1, 57 Contigua 1, 59 Contigua 2, 62 Básica, 62 Contigua 1, 63 Básica, 64 Básica, 67 Contigua 2, 68 Básica, 68 Contigua 2, 71 Básica, 72 Contigua 2, 73 Contigua 1, 74 Básica, 74 Contigua 2, 75 Contigua 1, 76 Contigua 1, 80 contigua 1, 81 Básica, 83 Básica, 84 Básica y 85 Básica**; se desestima por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, si bien existen diferencias o discrepancias numéricas entre los rubros fundamentales "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Y VOTACIÓN TOTAL EMITIDA", resultan ser mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" consultable en la Compilación

1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 312.

En estas condiciones, en virtud del principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, en consecuencia es **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Asimismo respecto de la casilla **76 básica**, de los datos asentados en el acta final de escrutinio y cómputo, se advierte la existencia del error en el rubro de "total de boletas extraídas en la urna" (617), si se toma en consideración la cantidad asentada en el rubro correspondiente a "boletas recibidas" (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS EN LA URNA" rubro 5, por lo que se advierte que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que contaron con mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Así, basados en la experiencia y sana crítica, y como lo han señalado los criterios asentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al puntualizar que la votación que se recibe en las mesas de casilla, es realizada por ciudadanos que han recibido una capacitación básica o nula, si consideramos que en ocasiones las mesas directivas de casillas son integradas por ciudadanos tomados de la fila el mismo día en que se lleva a cabo la votación, luego entonces, los errores que se presentan al momento de llenar las distintas actas, estriban en errores involuntarios como lo refiere el aforismo *lapsus calamis*, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las actas respectivas.

Sirve como sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, citada con anterioridad y cuyo rubro expresa: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

De tal forma que si tomamos en consideración los rubros 4 (363) y 6 (369) que tienen cantidades, con una diferencia registrada de seis (6) votos, lo que denota que la cantidad asentada en la columna 5, es producto de un error involuntario, ya que la cantidad anotada por los funcionarios es evidente que se refiere a las boletas recibidas (617), lo que genera convicción a este juzgador que los datos con mayor grado de certeza son los asentado en las columnas 4

y 6, luego entonces la diferencia que se registra entre ellas es de seis (6) votos; ahora bien si se toma en consideración que el Partido Acción Nacional, obtuvo 160 votos en casilla, y el Partido que resulto en segundo lugar fue la coalición denominada "Compromiso por Morelos" con ciento treinta y dos (132) votos en casilla, de tal forma que la diferencia que existe entre ambos es de veintiocho (28) votos que es superior a la diferencia que existe entre los rubros 4 y 6 es de dos (2) votos, por lo que se concluye que la irregularidad no es determinante.

En consecuencia, resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido recurrente, ya que no se acredita los extremos que integran la causal de nulidad invocada.

Ahora bien por cuanto se refiere a las casillas **48 contigua 1, 49 básica, 49 contigua 1, 56 básica, 61 contigua 1, 79 contigua 1 y 80 básica**, se procede a su análisis, toda vez que, del cuadro de apoyo se aprecia que las mismas presentan inconsistencias mayores, que resultan determinantes para el resultado de la votación.

Primeramente en relación con la casilla **48 contigua 1**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL \*(257) número extraído del listado nominal", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (-)este rubro resulta ilegible, y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (276)", cabe señalar



que al no ser posible obtener el dato del rubro 5, por que el mismo es irrepetible, únicamente se tomara en cuenta la diferencia que exista entre los rubros 4 y 6, misma que es de **19 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **17 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición en candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvieron (109) votos, y el Partido Acción Nacional, obtuvo (92) votos, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros 4, 5 y 6, es de **19 votos**, error aritmético que es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave, porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

Por cuanto a la casilla **49 básica**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL \*(525) número extraído del listado nominal ", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (491) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (515)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **34 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **22 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición en candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvieron (231) votos, y el Partido Acción Nacional, obtuvo (209) votos, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros 4, 5 y 6, es de **34 votos**; error aritmético que es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

En relación a la casilla **49 contigua 1**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los

valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL \*(550) número extraído del listado nominal", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (547) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (560)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **13 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **12 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición en candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvieron (241) votos, y el Partido Acción Nacional, obtuvo (229) votos, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros 4, 5 y 6, es de **13 votos**, error aritmético que es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.



Respecto a la casilla **56 básica**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (274)", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (398) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (403)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **129 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **77 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

Sin embargo, allegándose de otras documentales que obran en el expediente en estudio, específicamente del listado nominal de electores correspondiente a la casilla bajo análisis, se tiene que el dato de los ciudadanos que votaron es de (395), por lo que al confrontar los rubros 4, 5 y 6 se obtiene una diferencia de **8 votos**, que es menor a **77 votos** que es la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, en estas condiciones el error aritmético no es determinante para el resultado de la votación, toda vez que la irregularidad ha sido subsanada, por lo tanto, no se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia resultan **infundados** los agravios aducidos.



Referente a la casilla **61 contigua 1**, del cuadro ilustrativo, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (320)", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (325) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (320)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **5 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición en candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvieron (103) votos, y el Partido Acción Nacional, obtuvo (102) votos, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros 4, 5 y 6, es de **5 votos**, error aritmético que es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

Referente a la casilla **79 contigua 1**, del cuadro ilustrativo, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (397)", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (397) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (252)", además del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral, se aprecia que en dichos rubros identificados con el número 4 y 5 se asentaron los mismos datos, lo que una diferencia numérica de **145 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **70 votos**, lo que implica que la irregularidad numérica que existe entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición en candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvieron (57) votos, y el Partido Acción Nacional, obtuvo (127) votos, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros 4, 5 y 6, es de **145 votos**, error aritmético que es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por

lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

En la casilla **80 básica**, del cuadro antes vertido, se desprende primeramente que no coinciden los valores numéricos entre sí de los rubros "CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL \*(389) número extraído del listado nominal toda vez que dicho rubro no contenía dato alguno", TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (391) y "VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (391)", apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **2 votos**; cantidad que es determinante para el resultado de la votación en la presente casilla en análisis; en virtud de que la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **1 voto**, lo que implica que la irregularidad numérica que existen entre ambos rubros, supera a la diferencia de votos que existe entre quienes ocuparon el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, lo que trasciende al resultado de la votación recibida en la presente casilla.

En este orden de ideas, la coalición en candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, obtuvieron (124) votos, y el Partido Acción Nacional, obtuvo (125) votos, de tal forma que la diferencia entre los partidos en relación con los rubros 4, 5 y 6, es de **2 votos**, error aritmético que es determinante para el resultado de la votación, lo que evidentemente afecta el resultado



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

obtenido en la casilla en estudio, toda vez que la irregularidad es grave porque vulnera el principio de certeza relativo a quién es el partido triunfador en dicha casilla. Por lo tanto, se actualizan los extremos que integran la causal de nulidad de votación recibida en casilla; en consecuencia procede decretar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001, de rubro: "**ERROR GRAVE EN EL CÁMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**" consultable en la Compilación 1997-2012: jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, página 312.

En ese orden, en relación con las casillas **71 contigua 1, 72 contigua 1, 73 contigua 3, 77 básica y 79 básica**, se procede a su análisis, en virtud que del cuadro de apoyo se advierte que existen rubros sin datos, así como ilegibles, por tanto para determinar si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación es necesario conocer si dichos datos se pueden obtener de otras documentales que obran en el expediente.

Ahora bien, en la casilla **71 contigua 1**, del cuadro ilustrativo, se aprecia que los rubros fundamentales contienen los siguientes datos "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (455), BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA (ilegible), VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (455)"; por tanto, el único dato que es irrepetible y se dificulta su



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

conocimiento es el boletas extraídas de la urna, en estas condiciones la confrontación se hará entre los rubros 4 y 6; apreciándose entre los rubros antes referidos una diferencia de **0 votos**; cantidad que menor a la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **205 votos**,

No se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, no existen discrepancias entre dichos rubros ya que los datos asentados son coincidentes.

En consecuencia, resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Respecto a la casilla **72 contigua 1**, del cuadro ilustrativo, se aprecia que los rubros fundamentales contienen los siguientes datos "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (en blanco), BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (en blanco), VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (409); por tanto, el único dato que es irrepetible y se dificulta su conocimiento es el boletas extraídas de la urna, en estas condiciones la confrontación se hará entre los rubros 4 y 6; por lo que una vez obtenido el dato del listado nominal que obra a foja de la 3667 a la 3681 correspondiente a total de ciudadanos que votaron (422), se aprecia entre los rubros antes referidos una diferencia de **13 votos**; cantidad que menor a la diferencia de la votación que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de **208 votos**,

En estas condiciones, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, que el error numérico existente entre dichos rubros no son determinantes, por ello resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En relación a la casilla **73 contigua 3**, del cuadro ilustrativo, se aprecia que los rubros fundamentales contienen los siguientes datos "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (en blanco), BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (335), VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (335); por tanto, el único que se desconoce en el identificado con el rubro 4, dato que se puede obtener del listado nominal que obra en el expediente a foja de la 3667 a la 3681, en estas condiciones se obtiene que el total de ciudadanos que votaron (324), por tanto la diferencia que existe entre los rubros 4, 5 y 6 es de **11 votos**; cantidad que menor a la diferencia de la votación que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de **183 votos**,

En estas condiciones, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, que el error numérico existente entre dichos rubros no son determinantes, por ello resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En la casilla **77 básica**, del cuadro ilustrativo, se aprecia que los rubros fundamentales contienen los siguientes datos

"TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (en blanco), BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA (en blanco), VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (396)"; por tanto, el único dato que es irrepetible y se dificulta su conocimiento es el boletas extraídas de la urna, en estas condiciones la confrontación se hará entre los rubros 4 y 6; por lo que una vez obtenido el dato del listado nominal que obra a foja 664 del expediente que se resuelve, correspondiente a total de ciudadanos que votaron (217), se aprecia entre los rubros antes referidos una diferencia de **179 votos**; cantidad que es mayor a la diferencia de la votación que existe entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar que es de **51 votos**,

En estas condiciones, se acreditan los extremos jurídicos de la causal de nulidad, por tanto son **fundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

En relación con la casilla **79 básica**, del cuadro ilustrativo, se aprecia que los rubros fundamentales contienen los siguientes datos "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL (en blanco), BOLETAS EXTRAIDAS Y DEPOSITADAS EN LA URNA (249), VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (251)"; por lo que del análisis realizado al listado nominal que obra en el expediente, se desprende que el dato correspondiente a total de ciudadanos que votaron es de (246), apreciándose entre los rubros 4, 5 y 6 una diferencia de **5 votos**; cantidad que menor a la diferencia de la votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar es de **57 votos**.



En estas condiciones, no se acreditan los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, no existen discrepancias entre dichos rubros ya que los datos asentados son coincidentes, por ello resultan **infundados** los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 08/97, publicada en la Compilación oficial de Tesis y Jurisprudencia, cuyo rubro es del tenor siguiente: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON LOS OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**".

En consecuencia de todo lo antes expuesto, resulta FUNDADO el agravio hecho valer por el Partido Nueva Alianza, y la coalición denominada "Compromiso por Morelos", de sus escritos recursales, **únicamente** por lo que hace a las casillas siguientes: **48 C1, 49 B, 49 C1, 61 C1, 77 B, 79 C1 y 80 B**, por haberse actualizado la causal de nulidad VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; por tanto se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito.

Ahora bien, se entra al análisis de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 348, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y



no reparables durante la jornada electoral en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los recurrentes en relación a esta causal refieren lo siguiente:

| NO. | CASILLA  | SINTESIS DE AGRAVIOS   | INCIDENTES REGISTRADOS |
|-----|--|--|------------------------|
|     | <p>No especifica las casillas, en las que sucedieron las irregularidades</p> | <p>AGRAVIO II.- Que durante la jornada electoral existieron irregularidades graves plenamente acreditadas.</p> <p>*Que el día de la jornada y el día previo fue distribuido en el municipio de Ayala el "Periódico" y/o parquin llamado "Boletín informativo de Ayala", con la finalidad de calumniar y difamar al candidato Othón Sánchez Vela</p> <p>*Que bajo su concepto vulnera el artículo 72 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.</p> <p>*Que la diferencia entre los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar es 5141 votos, y que a su juicio la distribución gratuita de 10 mil ejemplares de citado boletín influyo en igual número de electores el día de la jornada electoral.</p> <p>*Bajo su concepto, desde el punto de vista cualitativo, la irregularidad es de tal gravedad y magnitud, que se puede establecer una relación de causal con la posición que se registro en la votación de las casillas instaladas en Municipio de Ayala.</p> <p>*Que el 30 de junio del año en curso, un vehículo Volkswagen sedan color blanco, con número de placas CZY-48-76 del Estado de Guerrero, portaba en su parte superior una bocina de perifoneo anunciaba denostaciones y entregaba propaganda en contra del candidato de la coalición "Compromiso por Morelos".</p> <p>*Que días previos a la jornada electoral, el ayudante municipal del poblado de Anenecuilco, se encontraba regalando despensas a diferentes vecinos del municipio, despensas con logotipos de la "Fundación México Unido pro Derechos Humanos A. C." y del Gobierno del Estado de Puebla con la leyenda "asistencia Alimentaria", las cuales fueron entregadas por parte del candidato.</p> <p>*Que en el poblado de Chinameca, en el domicilio del señor Darío Palma, se encontraban descargando despensas las cuales tenían logotipos de la fundación México Unido pro Derechos Humanos A. C., y del Gobierno del Estado de Puebla con la leyenda "Asistencia Alimentaria", mismas que fueron entregadas a diferentes habitantes del lugar.</p> <p>*Situaciones que a su juicio violentaron de forma grave los principios rectores en materia electoral que garantizan la efectividad del sufragio, a través del libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, toda vez que el 1 C. José Manuel Tablas Pimentel, con su actuar presionó el sentir de los votantes al coaccionar su decisión y comprar su voluntad con la entrega de una despensa, y con se impidió el desarrollo normal de la jornada electoral, por tanto la votación recibida el día de la jornada electoral, está llena de vicios y violaciones flagrantes a los principios rectores del proceso electoral.</p> | <p>No existen</p>      |



|   |       |  |            |
|---|-------|--|------------|
|   |       | <p>*Que deber declararse la nulidad de toda la elección del Municipio de Aycla, Morelos, en virtud que el 25% de las casillas se vieron afectadas por causas que oscurecen el ambiente electoral.</p> <p>*De los hechos narrados se obtiene la visión clara y evidente de las lamentables circunstancias que ocasionaron la violación del derecho político del sufragio y son determinantes para la votación pues atentaron contra los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equilibrio, objetividad, libertad y equidad.</p> |            |
| 1 | 77 B  | *Que fueron captadas dos personas en la mampara, una tomándole la foto del voto a la otra violando así el secreto del voto.  | No existe  |
| 2 | 73 C3 | *Que el escrutinio y cómputo se realiza sin luz, y evidentemente se escucha y observa la conducta tendenciosa de los integrantes de las mesas de casilla a favor del candidato del partido acción nacional, alterándose con ello el desarrollo normal de la elección, creando incertidumbre en el electorado que repercute en el resultado de la elección.   | No existen |

Para el análisis de la causal de nulidad de votación que nos ocupa, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 348, fracción XI, de la citada ley, establece que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

**"Artículo 348.-** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Del precepto legal, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:



- a) Que exista irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d) Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I) a XIII), del precepto legal antes transcrito.

Así, no toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que debe tratarse de irregularidades distintas a las causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación, al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las causales de nulidad de votación ya analizadas, da un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

La causal genérica de nulidad de votación, dada su naturaleza y estructura formal dentro de la ley resulta independiente de las demás; al establecer un supuesto de nulidad distinto a los que se establecen en las fracciones del mencionado artículo 348.

En este tenor, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el

proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Al respecto, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página 303 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, clave S3ELJ 20/2004, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**.

En este sentido, sólo opera la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado grave, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos:

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**. "Probar algo. Asegurar o confirma como cierta alguna cosa".

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consistente en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la

jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.



Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.



Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 39/2002 y la tesis relevante identificada con la clave S3EL 032/2004, visibles en las páginas 201 y 202, así como 730 y 731, respectivamente, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

**"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.-** Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla".

**"NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).-** Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código



Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una



relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas".

En esa tesitura, como ya se manifestó en párrafos que preceden, este órgano colegiado en el momento de estudiar cada una de las irregularidades, tomará en consideración que las mismas se encuentren plenamente acreditadas, toda vez que corresponde a los recurrentes cumplir con la carga procesal de la afirmación, para efecto de que este Tribunal tenga por satisfecha la carga procesal de probar.

Así pues, y una vez analizados los extremos que integran la causal que nos ocupa, se estima que son inoperantes los agravios que hacen valer los recurrentes, por lo que a continuación se expone.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que como quedó apuntado no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

Al respecto, como se puede apreciar de la síntesis de agravios que se contiene en el cuadro de apoyo, los recurrentes alegan que se cometieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas



de escrutinio y cómputo y que en forma evidente pusieron en duda la certeza de la votación.

A juicio de este Tribunal, dichas alegaciones resultan inoperantes, toda vez que, las irregularidades que refieren sucedieron antes del día de la jornada electoral, y que como se ha visto en líneas anteriores no se han acreditado como determinantes; por tanto no se acreditan los extremos de la causal de nulidad en estudio.

No pasa desapercibido, el hecho de que los instituto políticos hayan ofrecido la prueba técnica, consistente en 1 cd, con el cual pretenden acreditar el perifoneo y entrega de "Boletín informativo de Ayala", que contiene supuestas denostaciones en contra del ciudadano Othón Sánchez Vela.

Sin embargo, es de señalar que este Tribunal, considera que la misma carece del alcance probatorio que se pretende, en virtud de que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 338, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, puesto que la misma no crea convicción sobre los hechos controvertidos, dado que no se acreditan las supuestas irregularidades que sucedieron el día de la jornada electoral, cuánto tiempo abarcó la pretendida irregularidad, donde aconteció, y no se señala de manera concreta a las personas que intervinieron y más aun el número de personas a quienes supuestamente le fueron entregados el boletín, es decir que en dicha prueba

no se señalan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que, supuestamente ocurrieron los hechos contraventores de la normatividad electoral.

Se afirma lo anterior, pues tal como consta en el acta de desahogo de la prueba en comento, del video mencionado, solo es posible extraer lo siguiente:

"Video 1.- Archivo "Periódico". Duración 16 segundos. Se aprecian varias imágenes poco nítidas, en el que se puede observar varios vehículos entre ellos una camioneta al parecer carro patrulla sin poder precisar la corporación policial a la que pertenece, asimismo a varias personas sin poder precisar el número de estas, ni el motivo o causa realizada. De la misma forma se escucha una voz al parecer del sexo femenino que manifiesta lo siguiente: *"ya se repartieron, ya se han de ver dirigido"*, de la misma forma se escucha otra voz que refiere lo siguiente: *"ya fue la policía para haya"*, terminando el video.

Se procede a acceder al segundo archivo que contiene una grabación de video correspondiente al archivo "PERIÓDICO 2", mismo que a continuación se procede abrir y describir su contenido.

Se observa una videograbación en la que se aprecia del minuto 00: 00 al minuto 2:35 a varias personas del sexo masculino y femenino forcejeando al lado de un vehículo color blanco al parecer VW, que contiene una bocina en la parte superior del mismo escuchándose una voz que manifiesta: *"los regidores del ayuntamiento de Ayala con Othón Sánchez Vela vienen retratados"* y se deja de escuchar la voz, asimismo a varias personas insultándose y se aprecia a elementos de la policía municipal sin apreciarse de que municipio pertenecen, durante todo el tiempo se escuchan voces agredándose con palabras altisonantes, terminando el video".

Como se puede apreciar de las citadas videograbaciones, no es posible inferir ni siquiera de manera indiciaria, el lugar, fecha y hora en que ocurrieron los hechos, quienes eran las

personas, o a cuantas personas se les entregaron los supuestos boletines.

En estas condiciones la prueba técnica no tiene los alcances probatorios que son necesarios para acreditar las irregularidades graves.

De igual forma se desestima, la prueba documental pública consistente en el acta de hechos levantada por el Juez de Paz; en virtud de que si bien es cierto se da fe de haberse constituido en el lugar de los hechos, también lo es que en la misma se advierte que no hace alusión al número personas a las que le fue repartido el boletín antes mencionado, así como que hayan sido simpatizantes, militantes o activistas pertenecientes al partido responsable de las irregularidades, ni señala, ni precisa de manera específica el tiempo de duración en la que supuestamente ocurrió la irregularidad en mención; en estas condiciones no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo tanto dicha prueba carece de eficacia probatoria para acreditar sus afirmaciones.

Probanzas que únicamente constituyen indicios de las supuestas irregularidades, motivo por el cual se declaran inoperantes por insuficientes los argumentos aducidos, ya que no se aprecia se actualice la causal de nulidad invocada, en términos de lo que se expone.

Asimismo, respecto a las pruebas técnicas ofrecidas con relación a las casillas **67 B, 67 C1, 67 C2, y 77 C1**, las mismas son inatendibles, toda vez que los recurrentes no las relacionan en su escrito de hechos.

Respecto a la **casilla 77 Básica** en la que la recurrente aduce literalmente: *"...que fueron captados dos personas en la mampara, una tomándole la foto del voto a la otra violando así el secreto del voto..."*

Cabe hacer mención, que tales afirmaciones no se acreditan, toda vez que, que de la instrumental de actuaciones y de las pruebas que lo conforman no se desprende acta de incidente o escrito de protesta que permitan corroborar lo aducido por los partidos políticos recurrentes.

Asimismo, del acta final de escrutinio y cómputo que obra a foja 1222 del expediente, podemos desprender que los recuadros destinados al señalamiento sobre qué Partidos Políticos y Coaliciones, presentaron escritos de protesta, éstos se encuentran en blanco y toda vez que no existe prueba alguna que contradiga lo asentado en dicha Acta, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; resultan infundados lo agravios esgrimidos por la parte recurrente, pues carece de elementos probatorios suficientes para probar lo argumentado por la enjuiciante, y más aun, sólo se limita a manifestar de manera vaga, imprecisa y general sobre la

supuesta violación al secreto al voto, sin que acredite que efectivamente haya acontecido tal situación en la casilla en estudio, pues no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron. Por tal razón, se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte recurrente, al no actualizarse la causal de nulidad invocada.

Respecto a la casilla **73 Contigua 3**, en la que el impetrante alude: *"...que el escrutinio y cómputo se realizó sin luz y evidentemente se escucha y observa la conducta tendenciosa de los integrantes de las mesas de casilla a favor del candidato del partido acción nacional alterándose con ello el desarrollo normal de la elección, creando incertidumbre en el electorado que repercute en el resultado de la elección..."*

Es de señalar, que tales afirmaciones no son acreditan, esto es así, no obstante que dentro del sumario se advierte el desahogo de la prueba técnica con fecha dos de septiembre del dos mil doce, consistente en un sobre amarillo que tiene la siguiente leyenda: "CD QUE CONTIENE VIDEO GRABADO EN LA CASILLA 73- C3 EN TENEXTEPANGO, DONDE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO".

Probanza de la que se desprendió una videograbación en la que se aprecia del minuto 00:00 al minuto 10:20, a personas del sexo femenino sin poder determinar el número de las mismas, se observó que se encuentran desdoblado papeles. Asimismo que del minuto 10:21 al minuto 12:33, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEE/RIN/161/2012-2  
Y SUS ACUMULADOS  
TEE/RIN/162/2012-2 Y TEE/RIN/164/2012-2  
RECURSO DE INCONFORMIDAD

aprecio a personas del sexo femenino y se escucha una voz que manifiesta lo siguiente: "PAN" EN VARIAS OCASIONES Y MOSTRANDO UN DOCUMENTO HACIA EL FRENTE, DE LA MISMA FORMA SE ESCUCHA LO SIGUIENTE: "NULO" "PARA LA COALICIÓN", de la misma forma, en el desahogo, se observó que no existe energía eléctrica en el lugar, por lo que no es posible apreciar claramente el contenido del video.

Como se advierte de la prueba ofrecida por el partido recurrente, no es suficiente para acreditar que se trata de una irregularidad grave, puesto que en dicho video, no es prueba plena para determinar que los hechos aducidos por el enjuiciante se tratara de la mesa directiva de casilla en estudio, y que la falta de luz haya provocado una irregularidad en el desarrollo de la jornada electoral, esto es, que no señala que la presunta falta de luz al llevar a cabo el escrutinio cómputo hubiese generado actos irreparables que trascendieran en el resultado de la votación; puesto que el recurrentes se constriñen a señalar hechos vagos, genéricos e imprecisos, de los hechos que supuestamente acontecieron en la casilla en análisis; ni tampoco precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que tales hechos ocurrieron.

Máxime que en la instrumental de actuaciones obra el acta de incidentes y el acta de apertura y cierre de casilla relativa a la casilla en comento, no contiene ningún elemento que permitan acreditar los argumentos que pretende hacer valer la impugnante, toda vez que, en el rubro "cierre de votación" marcaron que no existió

incidente, lo que se presume que en la presente casilla en el desarrollo de la jornada electoral no se presentó incidente alguno relacionado con los hechos aducidos por la recurrente.

En estas condiciones, de las actas referidas, al ser estudiadas detalladamente por este Tribunal jurisdiccional, no se desprende que hubiera acontecido tal irregularidad, durante el desarrollo de la Jornada Electoral; asimismo, del acta final de escrutinio y cómputo que obra a foja 1213 del expediente, podemos desprender que los cuadros destinados al señalamiento sobre qué Partidos Políticos y Coaliciones, presentaron escritos de protesta, éstos se encuentran en blanco; y toda vez que no existe prueba alguna que contradiga lo asentado en dicha acta, la cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En consecuencia, se declaran **inoperantes** los agravios esgrimidos por el impetrante, al no actualizarse la causal de nulidad invocada.

Finalmente, resultan infundados los agravios, relacionados a que el día de la jornada electoral se entregaron despensas, toda vez que, que de la prueba técnica, se deduce lo siguiente:

[...]

Se aprecia una imagen con una persona del sexo femenino indicando algo, a lado de un vehículo color gris que se

encuentra estacionado frente a una casa de tabique con puerta color azul.

En la segunda imagen se observa a una persona del sexo femenino con una playera de color rojo, pantalón café y en la mano una escoba, a fondo se aprecia tres vehículos sobre la calle.

En la tercera imagen se puede observar un objeto de color amarillo con franjas de color café y rojas, así como unos lazos.

En la cuarta imagen se aprecia a una persona del sexo masculino, con una playera de rayas rojas y blancas, con una gorra, pantalón negro con franja roja, a lado de una camioneta color blanco.

En la quinta imagen se observa un vehículo de carga "tipo Torton", color amarillo, con una lona, estacionado sobre una calle, asimismo se aprecia a una persona del sexo masculino con una playera de color amarillo.

En la sexta imagen se observan varios vehículos sobre una calle, asimismo se aprecia a una persona sin distinguir el sexo.

En la séptima imagen se observa un vehículo de carga "tipo Torton", color amarillo, con una lona, estacionado sobre una calle.

En la octava imagen se observa una calle, con tres vehículos sobre esta, de la misma forma se aprecia a una persona sin distinguir el sexo.

En la novena imagen se puede observar al parecer un vehículo, de color azul sobre una calle, una casa color blanco con franjas rojas, a una persona sin poder distinguir el sexo.

En la decima imagen se puede observar al parecer dos vehículos, uno de color blanco y otro de color azul que contiene en la puerta la siguiente leyenda "SERVICIO PÚBLICO FEDERAL, TRANSPORTE GONZÁLEZ".

En la decima primer imagen se puede observar al parecer un vehículo, de color azul que contiene en la puerta una leyenda sin distinguir su contenido.

En la decima segunda imagen se puede observar al parecer un vehículo, de color amarillo que contiene en la puerta una leyenda que dice "Servicio Público Federal".

[...]



De lo anterior, transcrito, no es posible conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas las fotografías y en que supuestamente acontecieron los hechos que afirman, además de que no es posible establecer si los camiones a que se hace referencia efectivamente contenían las despensas que aduce fueron entregadas el día de la jornada electoral.

Aun más, en el supuesto no concedido de que con dicho elemento de prueba se acreditaran los hechos referidos por los enjuiciantes, ese hecho por sí mismo, no sería motivo suficiente para decretar la nulidad de la elección, pues en todo caso era necesario probar que tal situación se presentó de manera generalizada, y determinante para el desarrollo del proceso electoral.

En esta tesitura, es que se consideran infundados los agravios hechos valer.






En las relatadas consideraciones y por lo antes expuesto resultan **fundados** los agravios por cuanto a las casillas **44 B, 47 B, 48 C1, 49 B, 49 C1, 61 B, 61 C1, 66 C1, 67 B, 67 C2, 77 B, 79 C1, y 80 B** por haberse actualizado las causales de nulidad dispuestas en las fracciones V y VI del artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.







Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral, considera que es

procedente declarar la nulidad de la votación recibida las casillas antes aludidas.

Así, y en virtud de la nulidad de votación de las casillas antes señaladas, este Tribunal estimaría la recomposición del acta de escrutinio y cómputo municipal celebrada el cuatro y concluida el cinco ambos del mes de julio del dos mil doce, bajo los siguientes resultados:

### RECOMPOSICIÓN DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE AYALA

| PARTIDOS POLÍTICOS   | RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO | VOTACIÓN ANULADA |      |       |      |       |      |       |       |      |       |      |       |      |       | TOTAL VOTACIÓN ANULADA | MODIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO |
|--|--|------------------|------|-------|------|-------|------|-------|-------|------|-------|------|-------|------|-------|------------------------|--|
|  |  | 44 B             | 47 B | 48 C1 | 49 B | 49 C1 | 51 B | 51 C1 | 56 C1 | 47 B | 47 C2 | 77 B | 79 C1 | 80 B |       |                        |  |
| Partido Acción Nacional<br>   | 15,748                                       | 111              | 176  | 92    | 209  | 229   | 80   | 89    | 192   | 114  | 119   | 165  | 127   | 125  | 1,828 | 13,920                 |  |
| Votos para Coalición "Compromiso Por Morelos"<br>   | 7,963  | 64               | 57   | 79    | 183  | 196   | 97   | 73    | 62    | 91   | 128   | 63   | 45    | 73   | 1,211 | 6,752                  |  |
| Partido Verde Ecologista De México<br>  | 728  | 4                | 8    | 9     | 11   | 16    | 15   | 11    | 3     | 9    | 10    | 7    | 1     | 8    | 112   | 616                    |  |
| Votación Candidatura Común Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México<br>      | 1,906  | 17               | 16   | 21    | 37   | 29    | 15   | 19    | 9     | 36   | 28    | 9    | 11    | 24   | 271   | 1,635                  |  |
| Total Votación Candidatura Común Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza, Verde Ecologista de México<br> | 10,607                                       | 85               | 81   | 109   | 231  | 241   | 127  | 103   | 84    | 136  | 166   | 79   | 57    | 105  | 1,604 | 9,003                  |  |

|   |               |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |            |              |               |
|---|---------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|------------|--------------|---------------|
| Partido de la Revolución Democrática<br> | 3,677         | 73         | 96         | 30         | 24         | 44         | 63         | 69         | 21         | 33         | 27         | 43         | 25         | 60         | 608          | 3,069         |
| Partido del Trabajo<br>                  | 343           | 9          | 4          | 3          | 0          | 2          | 5          | 7          | 2          | 6          | 1          | 3          | 4          | 5          | 51           | 292           |
| Partido Movimiento Ciudadano<br>         | 429           | 1          | 4          | 8          | 10         | 9          | 6          | 5          | 2          | 2          | 0          | 2          | 7          | 30         | 86           | 343           |
| Votos para Candidatura Común<br>         | 973           | 19         | 35         | 6          | 8          | 10         | 18         | 21         | 6          | 10         | 5          | 23         | 10         | 29         | 200          | 773           |
| Total de Votos Candidatura Común<br>   | 5,670         | 102        | 139        | 47         | 42         | 65         | 92         | 102        | 31         | 51         | 33         | 71         | 46         | 124        | 945          | 4,725         |
| Partido Socialdemócrata de Morelos<br> | 1,010         | 14         | 24         | 5          | 15         | 11         | 16         | 15         | 4          | 11         | 7          | 38         | 8          | 11         | 188          | 702           |
| Votos Nulos   | 1,510         | 13         | 13         | 23         | 15         | 14         | 8          | 8          | 23         | 24         | 13         | 10         | 14         | 24         | 202          | 1,308         |
| <b>Votación Total</b>   | <b>34,625</b> | <b>325</b> | <b>433</b> | <b>276</b> | <b>515</b> | <b>560</b> | <b>323</b> | <b>321</b> | <b>336</b> | <b>336</b> | <b>338</b> | <b>363</b> | <b>252</b> | <b>389</b> | <b>4,767</b> | <b>29,858</b> |

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la rectificación del cómputo del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, se tiene que no existe variación alguna respecto al partido político que obtuvo el primer lugar, esto es, el partido Acción Nacional, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayala, Morelos, así como el cómputo y la calificación de la elección, y en consecuencia la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional; realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, Morelos, del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, y en términos de lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, proceda a la rectificación del cómputo respectivo, bajo los lineamientos dispuestos en la sentencia dictada y en la presente resolución; concediéndole para ello, un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, así mismo dentro del plazo de **veinticuatro horas** informe a este Tribunal Estatal Electoral, el cumplimiento de la presente.

Bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas dispuestas en los numerales 3, 355, 360 y 364, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Cabe destacar, que con independencia de los números totales que aparecen en el cuadro final de esta resolución, el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, dadas sus atribuciones administrativas, debe ponderar los datos aportados en el cómputo final, de acuerdo con sus archivos, considerando para ello, la legibilidad que en copias certificadas, tiene esta autoridad jurisdiccional; en el entendido de que al encontrar alguna diferencia, debe proceder a corregirlas, privilegiando para ello, de manera exclusiva, el no computar en el resultado

final, la cantidad de votación recibida en las casillas sobre las que se ha declarado la nulidad respectiva.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 23, fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 77, fracción I, 295 fracción II, inciso b), 297, 328, 329, 332, 341, fracción I, 342, 343, fracción II, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 78, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se consideran en una parte **fundados**, en otra **infundados** y en una última **inoperantes** los agravios expuestos por el Partido Nueva Alianza y la coalición denominada "Compromiso por Morelos", de acuerdo con las consideraciones lógico jurídicas que han sido precisadas en el considerando VIII de la presente sentencia.

**SEGUNDO.-** Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento de Ayala, Morelos, ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición de los mismos, lo anterior con fundamento en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que le sea



notificada la presente sentencia, e informe dentro del plazo de **veinticuatro horas** el cumplimiento a lo ordenado.

**TERCERO.- SE CONFIRMA** la declaración de validez de la elección de Presidente Municipal y Síndico, propietario y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Ayala Morelos, y en consecuencia la expedición de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de los candidatos registrados por el Partido Acción Nacional; realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ayala, del Instituto Estatal Electoral en Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los recurrentes Partido Político Nueva Alianza, a la coalición denominada "Compromiso por Morelos", a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral, de Ayala, Morelos del Instituto Estatal Electoral y al tercero interesado Partido Acción Nacional a los en los domicilios que constan señalados en autos; y fíjese en los estrados de este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 329 del Código Electoral para el Estado Libre Soberano de Morelos.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, lo resuelven y firman, por unanimidad de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.

  
**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HERTINO AVILÉS ALAVERA**  
**MAGISTRADO**

  
**VÍCTOR ROGEL GABRIEL**  
**SECRETARIO GENERAL**